

La Constitución Federal de 1857 y sus Reformas. Anteproyecto del señor Lic. D. José Diego Fernández.

Edición original: Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento. Primera calle de Betlemitas, núm 8, México 1914.

D.R. © 2005

Esta edición facsimilar y sus características son propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Av. José María Pino Suárez Núm. 2. Col. Centro,
C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 978-607-630-838-7

Impreso en México
Printed in Mexico

Esta obra estuvo al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Centro de Consulta de
Información Jurídica

Biblioteca

LA

CONSTITUCIÓN FEDERAL
DE 1857 Y SUS REFORMAS



PRÓLOGO DE LA



CONFEDERACIÓN CÍVICA INDEPENDIENTE



Biblioteca

Ma. Cristina
Salmorán de Tamayo

ANTEPROYECTO DEL SEÑOR

LIC. D. JOSÉ DIRGO FERNÁNDEZ

1914

Suprema Corte de Justicia de la Nación

México 2005



Centro de Consulta de
Información Jurídica

Biblioteca

Bo
Fo
Folieto
no. 3626
ej. 2

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Presidente

Primera Sala

Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas
Presidenta

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Ministro Juan N. Silva Meza
Ministro Sergio A. Valls Hernández

Segunda Sala

Ministro Juan Díaz Romero
Presidente

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro Genaro David Góngora Pimentel
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Comité de Publicaciones y Promoción Educativa

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas

Comité Editorial

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Directora General de la Coordinación de
Compilación y Sistematización de Tesis*

Lic. Laura Verónica Camacho Squivias
Directora General de Difusión

Mtro. César de Jesús Molina Suárez
*Director General de Casas de la Cultura Jurídica
y Estudios Históricos*

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez
Director de Análisis e Investigación Histórico Documental

PRESENTACIÓN

BIBLIOTECA DE LA
SUPREMACÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA

55461

La contribución de los Estados de la Federación al constitucionalismo mexicano está aún por valorarse; son muchas las instituciones que tienen su origen en las entidades federativas. Las ideas de los Constituyentes de Querétaro, sin duda, surgieron de su experiencia y formación en sus respectivos Estados.

Entre los textos de mayor influencia en el ánimo de los Constituyentes de Querétaro puede considerarse el Proyecto de Constitución del gran jurista y político morelense José Diego Fernández. Su vida es una conjugación feliz: abogado postulante de los asuntos más graves durante el porfiriato y, en otra época, Senador de la República, donde defendió la soberanía de los Estados y resaltó el papel de juzgador en la solución de los conflictos entre los poderes públicos.

Conoció la primera Constitución de su Estado, en la cual establecía la facultad del Tribunal Superior de Justicia para dirimir las controversias entre el Ejecutivo y la legislatura local. De allí seguramente se inspiró para proponer en el Proyecto de Constitución, publicado en 1914, la facultad para resolver estas controversias que recogió el Constituyente de Querétaro en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como integrante de la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión, participó en la solicitud de colaboración que el Poder Legislativo dirigió al Poder Judicial en la investigación sobre un presunto fraude en las elecciones en un distrito del Estado de Morelos, antecedente de la justicia electoral del país.

Las recomendaciones de José Diego Fernández, a través del mencionado Proyecto de Constitución de la Confederación Cívica Independiente, contribuyeron a forjar estas dos instituciones fundamentales. Pero el legado de Diego Fernández reside en su valoración del Poder Judicial Federal en la democratización de México y en el mantenimiento del orden constitucional entre los Estados y el Gobierno Federal.

El Proyecto de Constitución que ahora se reproduce es comentado ampliamente en un estudio del Doctor Manuel González Oropeza, quien ha colaborado en obras publicadas por la Suprema Corte de Justicia, por lo que el lector podrá apreciar con claridad la contribución de un litigante y posteriormente parlamentario, que vivió en la turbulenta época revolucionaria de México, pero que no perdió oportunidad para poner nuevas instituciones.

*Comité de Publicaciones y Promoción Educativa
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Ministro Mariano Azuela Gutiérrez
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas

ESTUDIO INTRODUCTORIO

Dr. Manuel González Oropeza*

* Director fundador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guadalajara en 1990 y Presidente fundador del Consejo Académico del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México en 1998. Actualmente es investigador titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

EN BUSCA DE UNA INFLUENCIA PERDIDA

*“El Progreso humano comienza
cuando termina la unanimidad”.*

*José Diego Fernández
(México, política experimental)*

La Constitución Mexicana de 1917 es la más antigua de América Latina y quizás la más reformada en el sub-continente. Formalmente no es una nueva Constitución, pues se trata de unas reformas emprendidas por el gobierno revolucionario de Venustiano Carranza en 1916 sobre el texto de la anterior Constitución de 1857; sin embargo, nadie se refiere a ella como una versión reformada de la anterior Constitución.

Carranza consideró necesario reformar la Constitución que fue su bandera para sublevarse contra Victoriano Huerta, porque había sido tan extensamente reformada que el texto original ya era irreconocible. Este juicio se basó en las 51 reformas constitucionales que se aprobaron en sus 60 años de vigencia. Al respecto Félix F. Palavicini escribió:

Como puede verse, más de la tercera parte de la Constitución es nueva, y como estas reformas han obedecido siempre a las tendencias particulares de la política de los partidos en el poder, y a veces a la necesidad de proteger determinados y poderosos intereses individuales, los remiendos han sido verdaderos *parches* puestos aquí o allá sin cohesión ni unidad. A esto agreguemos que los artículos no reformados han vivido en suspenso o son ya anacrónicos y resultará que de

la Constitución de 1857 no nos queda ahora ya casi otra cosa que la cita del año en que se promulgó.¹

La escandalosa desproporción de reformas parciales a nuestra Constitución actual y el espíritu que llevó a Carranza a reformar la anterior y promulgar la vigente, fundarían nuevamente la necesidad de reformarla integralmente. Estas reformas parciales iniciadas en 1921 han sido hasta la fecha, alrededor de 427 reformas y se atribuyen a los Presidentes más que a las Legislaturas de los Estados, o miembros del Congreso de la Unión, o cualquier otro actor político del sistema, lo que refleja la concentración y orientación de las reformas aludidas. Revisemos el número de reformas constitucionales en el siguiente cuadro, de acuerdo a la promulgación y, en abrumadora medida, promoción de cada Presidente:²

<i>Presidente</i>	<i>Numero de decretos con reformas constitucionales</i>
Álvaro Obregón (1920-1924)	7
Plutarco Elías Calles (1924-1928)	18
Emilio Portes Gil (1928-1930)	2
Pascual Ortiz Rubio (1930-1932)	4
Abelardo L. Rodríguez (1932-1934)	22
Lázaro Cárdenas (1934-1940)	15
Manuel Ávila Camacho (1940-1946)	18
Miguel Alemán (1946-1952)	20
Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958)	2
Adolfo López Mateos (1958-1964)	11
Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970)	19
Luis Echeverría (1970-1976)	40
José López Portillo (1976-1982)	35
Miguel de la Madrid (1982-1988)	60
Carlos Salinas de Gortari (1988-1994)	51
Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000)	74
Vicente Fox (2000-2006)	17 (+)

¹ Félix F. Palavicini. "Un Nuevo Congreso Constituyente". Veracruz. Imprenta de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. 1915. Reimpreso en Manuel González Oropeza (editor). *Homenaje al Congreso Constituyente de Querétaro*. UNAM. 1998, p. 45

² Manuel González Oropeza. "Recent problems and Developments on the Rule of Law in Mexico". *Texas International Law Journal*. Volumen 40. Número 3. Primavera 2005, p. 577

Cuando los diputados constituyentes se reunieron en Querétaro muchos provenían de la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión que enfrentó el despotismo y persecución de Huerta, uno de los integrantes del Senado en esa Legislatura lo fue José Diego Fernández (1848-1923), originario del Estado de Morelos, a quien se le conoce muy poco, a pesar de sus grandes contribuciones, y a quien se debe el proyecto de reforma constitucional que presentamos en esta edición.

La influencia de ese proyecto es indudable, sobre todo en lo relativo a la ampliación de facultades de la Suprema Corte de Justicia, pues no sólo fue un prestigiado abogado postulante que confió y contribuyó a mejorar el foro y la judicatura mexicanas, sino que en 1885 fue Secretario de la Corte y en 1886 fue Procurador General, cargo que entonces también se integraba al pleno de la Suprema Corte.³ No obstante, el reconocimiento de esta influencia en el Congreso Constituyente no ha sido explícito ni abierto como el de otros juristas, digamos Emilio Rabasa. Las razones están por descubrirse, pero en una época de luchas de facciones, quizás su proyecto que tenía el membrete de un partido político y no sólo de la autoría digna del jurista, hubiese provocado recelo en citarlo y reconocer abiertamente lo que en el fondo sucedió: la influencia de su proyecto en el Constituyente de Querétaro.

Se trataba de la Confederación Cívica Independiente que tuvo la buena idea de publicar ensayos y reportes sobre los problemas sociales posteriores a la caída de Porfirio Díaz, uno de ellos, publicado en 1912, fue el Informe sobre los dormitorios públicos para la clase desposeída en la Ciudad de México que describió las necesidades de los indigentes.⁴

No obstante, su contribución más sólida a las instituciones fue sin duda *La Constitución de 1857 y sus reformas*, publicado en 1914, donde entre muchos otros conceptos, consolidó la necesaria intervención de la Suprema Corte para judicializar los conflictos entre

³ Rafael Diego Fernández Sotelo. "Don José Diego Fernández Torres. Semblanza, escritos y biblioteca de un jurista del Porfiriato". *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. Volumen XIV. Año 2002. UNAM, p. 141.

⁴ Mario Barbosa Cruz. "Insalubres e inmorales: Alojamiento temporales en la ciudad de México 1900-1920". *Scripta Nova*. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales. Universidad de Barcelona. Volumen VII. Número 146. 1o. de agosto de 2003.

poderes que se presentaran en los Estados, dando así pauta para la creación de la controversia constitucional.

Siendo senador de la República, José Diego Fernández defendió la soberanía de su Estado natal, Morelos, contra la forzada desaparición de poderes decretada por el comandante militar Juvencio Robles, en forma por demás inconstitucional, en 1913.⁵ Por ello, bien comprendía que la solución de los conflictos en situaciones de emergencia, debería ser apegada a la ley, como el pararrayos funciona en las tormentas, según su dicho y, por lo tanto, quien resolviera de los conflictos entre poderes debería ser un tribunal.

Como morelense, Diego Fernández había presenciado que la primer Constitución de su Estado, promulgada el 7 de diciembre de 1871, había incluido una facultad especial al Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual éste sería el encargado de resolver las controversias entre los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, en un plazo de diez días, sin poder hacer una declaración general, según se reguló a través de los artículos 108 a 118 de la Constitución.⁶

⁵ Valentín López González. *José Diego Fernández, Defensor de la Soberanía del Estado de Morelos*. Cuadernos Morelenses. 1982, p. 11-13. Del mismo autor ver *El Cuartelazo de Morelos de 1913*. Cuadernos Morelenses.

⁶ Esta facultad no se había dado en forma aislada en los Estados, pues ya la Constitución de Veracruz de 1825 consagró una facultad similar. El artículo 108 de la Constitución de Morelos reformada establecía que: "El Tribunal Superior dirimirá las controversias que se susciten entre los poderes legislativo y ejecutivo por leyes o actos que este último juzgue anticonstitucionales" Correspondía al Tribunal ocuparse de las controversias, pero al hacerlo "se desentenderá de la conveniencia política o administrativa de la ley" (artículo 109). Antes de resolver sobre la constitucionalidad de la ley o el acto controvertido, el tribunal pleno, por el voto de dos tercios de los magistrados presentes, calificará previamente si la ley o acto son controvertibles. (artículo 110). El tribunal resolverá en cinco días, dejando en suspenso mientras tanto a la ley o el acto, y su resolución tendrá por objeto la declaración de subsistencia o nulidad de la ley o acto impugnado (artículo 112). Pasado el término para resolver, si no se hubiese llegado a una declaración, la ley o acto subsistirá y se iniciará la responsabilidad de los magistrados por dicha omisión (artículo 113). Se excluyen de estas controversias las reformas a la Constitución y los actos del Congreso como jurado y como Colegio Electoral (artículo 114). El tribunal no podrá interpretar la Constitución ni usar del arbitrio judicial al ejercer esta facultad (artículo 115). Cuando el Gobernador utilice esta controversia tendrá la obligación de señalar claramente la disposición constitucional que se viole por la ley o acto reclamado dentro de un plazo de 48 horas, a partir de que tenga conocimiento de la ley o acto en cuestión. (artículos 116 y 117). Una ley reglamentará el ejercicio de esta facultad, sin la cual no podrá sustanciarse ninguna controversia (artículo 118). Decreto 14 que promulga la Constitución del Estado de Morelos. 7 de diciembre de 1871. Francisco Leyva.

Cuando la Confederación Cívica Independiente le encomendó a José Diego Fernández la elaboración de un proyecto de reformas constitucionales, el jurista tuvo en mente la importancia que debería cobrar la Suprema Corte en la construcción del nuevo orden constitucional surgido de la Revolución Mexicana. Sobresalen de su Anteproyecto diversas preocupaciones:

1. Que el Senado tenga tres miembros por cada entidad federativa
2. Que el Presupuesto de Egresos tenga la naturaleza de ley y no de un simple decreto
3. Que las discusiones sobre la validez de las elecciones de los miembros del Congreso tengan la colaboración de la justicia federal para investigar cuestiones jurídicas (Antecedente de la facultad de investigación de la Suprema Corte en la violación al voto público)
4. Que se regule la facultad del Presidente para hacer observaciones a los proyectos de ley aprobados por el Congreso, previendo en cualquier caso, que si el Ejecutivo se niega a promulgar una ley que ha cubierto los requisitos constitucionales, sea publicada directamente por el Congreso.
5. Que los Tratados Internacionales sean consultados en la Cámara de Diputados cuando su contenido entrañe facultades que competan al Congreso de la Unión.
6. Que la materia de regulación de extranjeros sea de exclusiva competencia federal
7. Que la solución de conflictos políticos por el Senado de la República, facultad que tiene encomendada constitucionalmente desde 1874, pueda ser iniciada por cincuenta habitantes del Estado en que se desarrolle el conflicto, dando así legitimación popular a la resolución de estas cuestiones.
8. Que se elija al Presidente de la República por una asamblea electoral con integrantes de la Cámara de Diputados, del Senado y de las Legislaturas de los Estados.
9. En la protesta de los Ministros de la Suprema Corte esté expresamente el compromiso de resolver las controversias sin tomar en cuenta la conveniencia política de sus razones.

10. Que se regule con detalle la responsabilidad del Presidente
11. Que se suprima la Vice Presidencia que fue restaurada en 1904
12. Que se establezca el bicameralismo en las Legislaturas de los Estados
13. Que la falta de protesta al tomar posesión de un cargo público, no impida el inicio en el desempeño de las funciones de la autoridad.

Frente a estas propuestas, la Confederación Cívica Independiente manifestó, en la presentación del Anteproyecto de reformas:

La Confederación Cívica Independiente, en su "Plan de un Gobierno Revolucionario" destinado a establecer la paz social y moral de México, reconoce la urgencia de reformar nuestra Constitución vigente, colocándose el reformador en el punto de vista de la ya expresada armonía entre nuestro estado social y sus instituciones políticas. Sabedora dicha Confederación de que el severo pensador y docto juriscónsulto D. José Diego Fernández venía madurando de tiempo atrás un conjunto de reformas a la misma Constitución, reformas inspiradas en los resultados de los ensayos hasta hoy hechos, reformas hijas de la experiencia, reformas emanadas de un criterio francamente republicano, reformas tendientes a establecer entre nosotros el gobierno democrático, reformas por último, nacidas del alma de un verdadero ciudadano, se acercó al respetable autor para pedirle, en nombre del civismo y de su grande amor a la Patria, que diese forma a esas reformas como contribución suya a la pacificación nacional. Con un entusiasmo que sólo la posesión de un espíritu que practica el civismo puede explicar, púsose a completar el ilustre abogado el proyecto suyo dando verbo a sus lucubraciones, y no contento aun, con generosa gentileza, que la Confederación Cívica Independiente agradécele debida y públicamente, puso a nuestra disposición su trabajo, para que examinado por nosotros le diésemos nuestro parecer. Este fue favorable de todo en todo al proyecto y la Confederación resolvió hacerlo suyo, patrocinarlo y darlo a la estampa, para que sea conocido y discutido por todos los que se interesen en la reorganización política de México, tan ansiada por todos y preparada por pocos.

Con este mismo entusiasmo presentamos el Anteproyecto de José Diego Fernández, pues consideramos que fue su proyecto el que promovió el establecimiento de las controversias constitucionales y de la función de investigación de la Suprema Corte ante violaciones al voto público.⁷

En la fracción VIII al artículo 97 de su proyecto, Diego Fernández incluye como facultades de los tribunales de la Federación a los conflictos que surjan:

- a) Entre el Poder Ejecutivo de la Unión y el Congreso General, o alguna de sus Cámaras, la Diputación Permanente o la Asamblea Electoral,
- b) Entre el Poder Ejecutivo de la Unión y alguno de los poderes de los Estados, entre los poderes de los Estados o de sus Cámaras, o de funcionarios del mismo Poder Judicial que no esté resuelto por las leyes del Estado,
- c) Entre el Poder Ejecutivo o el Congreso o alguna de sus Cámaras, o la Diputación Permanente, o la Asamblea General, y los jueces de Distrito o Magistrados de Circuito de la Federación, y
- d) Entre los Estados.⁸

De la misma manera, la función de investigación del Poder Judicial en materia de violaciones electorales había quedado consagrada en el Proyecto en el artículo 60:

Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros. Las credenciales objetadas conforme a la ley electoral, se remi-

⁷ Esta función surge de una discusión sobre la credencial de presunto diputado Francisco Canale, por el Distrito de Cuernavaca, en la XXVI Legislatura, en la sesión del 6 de mayo de 1913, donde el diputado Estrada la impugna y basado en las reglas para elecciones extraordinarias que había el Congreso aprobado el 8 de enero de 1913, se referiría toda cuestión al conocimiento del juez de distrito para la imposición de sanciones en caso de la comisión de fraudes o irregularidades dentro de los procesos electorales. Manuel González Oropeza. "Función de investigación de la Suprema Corte: Aportación de la Primera Legislatura Revolucionaria a la Constitución de 1917". *Revista Jurídica Jalisciense*. Año 2. Número 3. Mayo-agosto 1992, pp. 100-101

⁸ González Oropeza. *Homenaje al Congreso Constituyente de Querétaro*. Op. cit., p. 127.

tirán con las protestas y objeciones al juez de distrito del lugar en que se hizo la elección, para que averigüe la verdad de los hechos en que funden las protestas u objeciones, dentro del término de quince días de recibido el expediente, y emita su dictamen sobre la validez de la credencial. En vista de la averiguación, la Cámara resolverá lo que estime conveniente.⁹

La reforma de Diego Fernández fue elaborada contra la tiranía, que no la dictadura,¹⁰ de Porfirio Díaz y por ello trató de elevar la categoría de la Suprema Corte, que tanto cuestionó Emilio Rabasa.¹¹

Rabasa tuvo otro proyecto de Constitución delineado en sus obras a través de críticas y sugerencias que cuajaron en el ánimo del Constituyente de Querétaro a pesar de la antipatía que los constituyentes profesaban a su carrera política. Al final, muchas de las sugerencias de Rabasa se han revertido o ya son cuestiones superadas, sin embargo, las propuestas de José Diego Fernández son de gran actualidad y muestran un equilibrio más sano entre los poderes, al enfatizar el papel propio del Poder Judicial.¹²

Rabasa favoreció la reelección presidencial, la cual ha sido rechazada desde 1934 en la Constitución. De la misma manera, favoreció el presidencialismo contra la favorable situación del Congreso que se plasmó en la Constitución de 1857; nadie mejor que Carranza y los caudillos revolucionarios para aplaudir esta tendencia, pero ahora el presidencialismo reclama ser acotado. Favoreció la revisión

⁹ *Op. ult. cit.*, p. 94. Antonio Diego Fernández. *Un anteproyecto de Constitución de Don José Diego Fernández*. Tesis de Licenciatura. Escuela Libre de Derecho. 1948, p. 51.

¹⁰ Rafael Diego Fernández. "La Constitución y la tiranía: Un proyecto constitucional razonado de José Diego Fernández Torres". *Revista de Investigaciones Jurídicas*. Número 17. Escuela Libre de Derecho. 1993, p. 146.

¹¹ Es de especial goce la lectura del mejor libro sobre el análisis del pensamiento rabasiano de la pluma brillante de Martín Díaz y Díaz. *Emilio Rabasa: Teórico de la dictadura necesaria*. Escuela Libre de Derecho. Miguel Ángel Porrúa Editor. 1991, pp. 106-116.

¹² Una explicación de la influencia de Rabasa en la Constitución de 1917 se puede apreciar en el capítulo XII de la obra de Andrés Serra Rojas. *Antología de Emilio Rabasa*. Pensamiento de América II Serie. Volumen 17. SEP. Ediciones Oasis. 1969. Tomo II, pp. 61-161.

de la cuenta pública en manos del Congreso y no de una sola Cámara, ahora la tendencia es incluso alejar o independizar la función contralor de los partidismos del Congreso. En este aspecto, José Diego Fernández también opina en concordancia. Rabasa sugirió la reducción de sesiones del Congreso, ahora se ve la apremiante necesidad de ampliarlos y de que el Congreso cuente con más tiempo para desarrollar plenamente sus funciones. Rabasa propuso la inamovilidad judicial y ahora ya no es prioritario, así como la participación del Presidente y del Congreso en el nombramiento de Ministros de la Suprema Corte, según se reformó en 1928 la Constitución.¹³ Como apreciamos, la obra de Rabasa fue de inmediata influencia, pero el proyecto de José Diego Fernández ha requerido la madurez de la política y la experiencia para apreciar adecuadamente sus propuestas, que son todavía hoy una guía para futuras reformas viables en la Carta Fundamental.

El proyecto de José Diego Fernández representa una fuente de inspiración para fortalecer al más débil de los poderes de Gobierno: el Poder Judicial Federal. Sus facultades, que nacieron de una tradición jurídica del Estado de Morelos, han dado una nueva dimensión a la Suprema Corte de Justicia, quien con la resolución de las controversias constitucionales se ha transformado en un Tribunal Constitucional garante del sistema federal. De la misma manera, en 1946, el entonces Ministro Hilario Medina se preguntaba sobre el origen de la facultad de la Suprema Corte para investigar las violaciones cometidas en las elecciones municipales de León, Guanajuato, que se contempla en el artículo 97 constitucional.¹⁴ El exconstituyente ya no recordaba que había sido una atribución sugerida por José Diego Fernández en su proyecto de 1914. Medina se refirió a la facultad como un "aerolito" que había caído sorpresivamente en el terreno constitucional; pues bien, ese aerolito está ahora en las manos del gentil lector.

¹³ Daniel Cosío Villegas. *La Constitución de 1857 y sus críticos*. SepSetentas. Número 98. Secretaría de Educación Pública. 1973. p. 178-205

¹⁴ Raymundo Gil Rendón. "El Ombudsman y la Suprema Corte de Justicia: Similitudes y Diferencias (Análisis jurídico y comparativo de los artículos 97 y 102 de la Constitución). El caso de Aguas Blancas". *El Foro*. Tomo IX. Número 2. Segundo Semestre 1996.

Bicameralismo en las entidades federativas

Una de las propuestas más singulares de Diego Fernández, como buen parlamentario que también fue, consistió en tomar la experiencia de Oaxaca para sugerir que las Legislaturas de los Estados podrían estar integradas por un Senado local. La verdad es que Oaxaca no fue el único Estado que lo estableció, sino que hubo otros Estados más que establecieron un Senado en su Legislatura durante el periodo que va de 1824 a 1876.

Jalisco fue el primer Estado que en diciembre de 1824 implantó un Senado, aunque distante del Congreso del Estado, funcionando más como un Senado Conservador, al estilo de la Constitución Francesa de 1799, estaba encargado de investigar y consignar ante el Congreso a cualquier infractor a la Constitución del Estado y sus leyes.

Oaxaca tuvo siete senadores que representaban a las regiones y su Senado operó con las funciones clásicas de colegislador, no teniendo en consecuencia facultades exclusivas. Otros Estados siguieron este ejemplo, como Veracruz y Durango.

Un caso peculiar lo constituye Puebla, que fue el último Senado local que operó, de 1872 a 1876. Su necesidad se explicó por el hecho de que la Cámara de Diputados había funcionado con un quórum muy pequeño, por lo que los mismos diputados que propusieron su creación, consideraron oportuno agrandar la representación en el Congreso del Estado, a través de un Senado, para garantizar así la idoneidad de los debates parlamentarios.

Aunque las ventajas de una segunda Cámara no es exclusiva de las Cámaras federales o del Congreso de la Unión, el debate sobre una segunda Cámara en las Legislaturas de los Estados ha sido olvidado y se ha considerado que el establecimiento de un Senado en los Estados sólo es factible como institución del Congreso Federal, pues ésta representa únicamente a las entidades federativas. Sin embargo, resulta claro que las razones detrás de una segunda Cámara no son privativas de la esfera federal, y en nuestro país, así como en otras federaciones, se han creado segundas Cámaras también en las Legislaturas de las Entidades Federativas.

Pese a ello, la idea de establecer Senados locales parece original y atrevida a la vez, pero su rechazo no ha sido producto de razonamientos sino, más bien, expresión del centralismo existente en nuestro país y de la actitud de no conceder a los Estados la

posibilidad de crear instituciones que permitan su desarrollo político. Lejos está la época de la historia nacional en que los Estados eran los primeros en innovar instituciones que después recogía la Federación. El juicio de amparo no sería igual si no reconociéramos sus orígenes en la Constitución de Yucatán de 1841, o la reforma agraria si no comenzáramos con el reparto agrario en Durango durante 1913 o el mismo concepto social del Derecho si no partiéramos de las legislaciones preconstitucionales de los Estados de Jalisco, México y Yucatán.

Sin embargo, sorprenderá conocer que, en México, la segunda Cámara estuvo en las primeras Constituciones de cinco Estados, con el propósito de cumplir diversos objetivos políticos, además del común de concurrir en la aprobación de los proyectos de ley. El control político de la constitucionalidad, la solución de conflictos políticos, la ratificación de nombramientos, la supervisión de la administración pública y la representatividad política de las regiones, son algunas de las funciones políticas propias que podría tener una segunda Cámara, aparte de la concurrencia legislativa que daría mayor legitimidad a las iniciativas de ley discutidas y, en su caso, aprobadas.

El punto central contra una segunda Cámara en las Legislaturas Locales, podría radicar actualmente en la interpretación del párrafo final de la fracción II del artículo 116 constitucional, que dice:

Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de acuerdo a lo que determinen sus leyes.

El precepto no puede, en nuestra opinión, interpretarse de manera que evite a la soberanía de los Estados depositar su Poder Legislativo en dos Cámaras, como podría colegirse de una interpretación superficial. El mismo artículo que sirve de base para impugnar la creación de un Senado en los Estados encierra un lapsus demostrativo de su objeto: la fracción citada comienza con la frase "El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno", de lo cual puede inferirse que el lenguaje del constituyente no pretende tener el alcance de integrar las Legislaturas sólo con diputados, aun cuando en los párrafos siguientes se refiera a los "representantes" como diputados.

Como se aprecia en la fracción II del artículo 116 constitucional, la norma prevista se refiere a imponer a los Estados la obligación de integrar sus Legislaturas con "representantes" de mayoría relativa y de representación proporcional, pero no de imponer a los Estados el unicamarismo, pues de otra manera no se entiende el término de representantes. La palabra diputados se justifica porque, al promulgarse la Constitución, los únicos integrantes de las Legislaturas estatales eran precisamente los diputados. De ahí que el párrafo refrende esa tradición e inercia, pero consideramos que no puede interpretarse que un Estado esté impedido desde el punto de vista constitucional para adoptar una segunda Cámara.

La Constitución Federal ha tenido diversos lapsus semánticos de esa naturaleza. Habrá que recordar que la fracción X del artículo 89 mantuvo la prescripción, hasta 1977, de que el Presidente de la República podría "dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal, queriendo decir, por el contexto general de la propia Carta Magna, 'del Senado'".

Lo mismo sucedió con el artículo 29 constitucional cuando mantuvo durante muchos años un "Consejo de Ministros" inexistente, de consulta necesaria, para la suspensión de garantías en nuestro país. Ni qué decir de los partidos políticos nacionales, que no eran siquiera nombrados en la Constitución sino hasta la reforma de los "diputados de partido" de 1963, a pesar de que las leyes los reconocían desde 1911. Y, por último, la "Guardia Nacional", todavía sometida a los gobernadores (artículo 76, fracción IV) si bien la Ley del Servicio Militar Obligatorio de 1940 la asimiló a una reserva del Ejército y, por tanto, sometida al Ejecutivo Federal.

De tal suerte, una sola disposición constitucional no basta para concluir un asunto tan importante para la estructura de los poderes de los Estados. Es nuestro propósito sentar las bases para un debate sobre el posible establecimiento de una segunda Cámara en los Estados que, en ejercicio de su soberanía, así lo determinen en sus Constituciones.

El punto de partida de cualquier asunto de competencia entre la Federación y los Estados es la soberanía de los segundos determinada en el artículo 40 constitucional, "en todo lo concerniente a su régimen interior", siempre que no contravenga las estipulaciones de la Carta Magna. Una de ellas podía ser la del citado párrafo final de la

fracción II del artículo 116. Pero, como hemos referido, esta norma determina la representación mayoritaria y de representación proporcional en las Legislaturas de los Estados, de manera genérica; para ello menciona a los "diputados" que serán electos por ambos principios, si bien quiere decir "representantes", como comienza esa fracción.

No hay interés federal o nacional para que ese precepto limite la soberanía de los Estados y éstos no puedan definir en cuántas Cámaras depositar sus Congresos o, incluso, en cuántos gobernadores hacer descansar su Poder Ejecutivo; define algunas "normas" o principios contra los cuales las Entidades no pueden prescribir disposiciones. Con relación al Poder Ejecutivo, habría que recordar que la misma Constitución Yucateca de 1841 propuso establecer un Ejecutivo depositado en dos gobernadores, conforme a las ideas de su proyectista: Manuel Crescencio Rejón.

Los Estados pueden organizar sus poderes como mejor decidan, sin contravenir—entre otros— los principios constitucionales siguientes:

- a) División de poderes;
- b) Plazos en el encargo;
- c) Elección popular directa;
- d) No reelección;
- e) Designación por el Congreso del Gobernador sustituto;
- f) Proporcionalidad poblacional en la representación popular;
- g) Representación proporcional en las Legislaturas;
- h) Independencia de la judicatura;
- i) Incompatibilidades para el desempeño de ciertas funciones; y
- j) Remoción exclusiva mediante juicio político.

La soberanía de los Estados debería construirse a partir del artículo 124 constitucional, que les reserva facultades, por lo que no necesariamente las características de su soberanía y la integración de sus poderes deberían estar prescritas de manera explícita en la Constitución Federal, ya que la abierta y detallada determinación de la estructura de los órganos de gobierno es un atributo necesario sólo para los poderes federales. Por tanto, para que un Estado pueda organizarse a sí mismo, sólo observará las "normas" que limitan su soberanía, enunciadas ejemplificativamente en el párrafo anterior, o prohibírselo de modo explícito, como sucede con las hipótesis de los

artículos 117 y 118 de la Constitución Federal, pero no es aceptable el principio de que ésta deba consagrar en forma expresa la estructura de los Poderes Estatales para permitirles la organización y el ejercicio de sus atribuciones, competencia reservada a ellos, pues entonces se estaría aplicando equivocadamente el supuesto del artículo 124, que hace de la reforma explícita de la Constitución una condición para el gobierno federal, pero no para los Estados, que se han "reservado" su soberanía por todo lo que concierne a su régimen interior. Hacerla implicaría desnaturalizar el Pacto Federal y violentar el principio de distribución de competencias.

El Senado fue un elemento característico del Congreso Federal desde 1824. En el Constituyente Federal se razonaron los argumentos para adoptar el bicameralismo en las Legislaturas. Entre tales juicios se plantearon, en nuestra opinión, las dos justificaciones fundamentales para crear el Senado: rectificar la desproporción de la representación popular y crear un proceso legislativo más ponderado. Respecto a la primera justificación, las Entidades poco pobladas, independientemente de su extensión, mostraron preocupación al ver que el Congreso Federal pudiera integrarse sólo por representantes populares, cuando la distribución poblacional era diferenciada y algunos Estados, como el de México, aglomeraban en su territorio la mayor parte de los habitantes de la República y, en consecuencia, dichos Estados tendrían muchos más representantes, haciendo prevalecer sus intereses en la legislación federal, en posible detrimento de los intereses de los Estados menos poblados.

El Federalismo mexicano se planteó como un sistema equitativo de Unión de Estados libres, soberanos e independientes, donde el individuo, igual que las entidades federativas, alcanzaría la igualdad mediante la Constitución y la ley. El Senado sería, por tanto, una segunda Cámara que neutralizaría la desproporción representativa de la población, por lo que el perfil del senador tendría que ser distinto del correspondiente al diputado, representante popular por antonomasia, siendo elegido de manera distinta por las Legislaturas de los Estados, en un número idéntico por cada uno de éstos: dos senadores, sin importar su población, extensión u otra diferencia. El Senado sería así el garante de la igualdad política de las entidades que formasen la Unión Federal.

Por otra parte, la formación de las leyes es una preocupación constante en la ciencia política. El Constituyente Federal de 1824, en voz de Fray Servando Teresa de Mier, manifestó que las leyes

aprobadas por los Congresos serían, por necesidad buenas, pues de lo contrario resultaba mejor no aprobar ninguna, ya que una mala norma perjudica más a la sociedad que la carencia de leyes; el principio lo repite Guzmán en la obra que se publica. El bicameralismo devendría la garantía de que los procesos de discusión de leyes fuesen ponderados y meditados, alejados del control político de una facción o de las circunstancias retóricas del momento. Una sola Cámara propicia que las leyes se aprueben por coacción y con festinación, mientras que dos ofrecen la oportunidad de una segunda reflexión en los proyectos de ley. Si la característica principal de las Asambleas Legislativas es la deliberación, la división en dos Cámaras de éstas, integradas por representantes con distinto perfil, crea los elementos suficientes para mejorar la deliberación parlamentaria.

Las ventajas de una segunda Cámara convencieron a varios Estados en sus primigenias Constituciones para adoptar un Senado en sus Legislaturas:

1. Chiapas, en la del 7 de febrero de 1826;
2. Durango, en la del 1o. de septiembre de 1826;
3. Oaxaca, en la del 1o. de enero de 1825;
4. Veracruz, en la del 3 de junio de 1825;
5. Jalisco, en la del 18 de noviembre de 1824;
6. Puebla, en las reformas del 15 de diciembre de 1870 a la Constitución de 1861; y
7. México, en el decreto del 13 de octubre de 1832.

El liberalismo mexicano vio con escepticismo esa segunda Cámara, ya que el conservadurismo europeo, igual que el estadounidense también proponían el bicameralismo, por lo que personajes del liberalismo como José María Luis Mora eliminaron en varios Estados la posibilidad de su creación, pues "los revolucionarios" han preferido casi siempre una sola Cámara.

Este ejercicio de la soberanía estatal no excluyó ni desnaturalizó al Senado como institución meramente federal, sino que dejó a las entidades federativas en plena libertad para adoptarlo o no, convencidos de que el Senado puede tener varias consecuencias, según su ubicación en un Estado Federal o un Estado Unitario, o del Gobierno Federal y de los estatales.

En México, el Senado sobrevivió a la debacle del federalismo de 1836 y subsistió en el Estado centralista; desapareció paradóji-

camente, con la ratificación del sistema federal en 1857. Estas observaciones son pertinentes para el Senado Federal, al que se asigna la categoría de representante de los Estados en el Congreso de la Unión; es decir, símbolo del sistema Federal. Ello supone una falacia porque el Senado ha existido y existe en épocas y países centralistas y se le ha eliminado en épocas y países federalistas; además, en el México actual representa igualmente a la población, porque hay elección directa de sus miembros, así como a los partidos políticos, por la representación proporcional.

La misma apreciación aparece en Francia con Carré de Malberg y en Italia con Pierandrei, respecto al nexo entre los senadores electos por el pueblo o por las regiones de los diversos países, pues la representación política no es un mandato entre los elegidos y el elector, no asume la representatividad de intereses, sino que constituye una relación interorgánica, de contribución a la voluntad general o federal, por parte de los elementos integrantes de un Estado.

Las razones y funciones de los Senados históricos de las entidades mencionadas fueron distintas, según las características del Estado:

1. En Chiapas se previó el Senado tan pronto como las circunstancias económicas lo permitieran.
2. El artículo 22 de la Constitución de Durango creó el Senado con funciones exclusivas o económicas.
3. En Oaxaca, el Senado tuvo como principal objetivo la ponderación del proceso legislativo. En la exposición de motivos de su Constitución de 1825 se mencionó: "Para poner al cuerpo legislativo al abrigo de toda precipitación funesta, se ha dividido en dos Cámaras: por este medio no hay que temer que la elocuencia de un orador, el influjo de un individuo, un entusiasmo momentáneo, una circunstancia extraordinaria, arranquen de una sola asamblea deliberante decretos precipitados que pudieran hacer la ruina de la libertad, y de la felicidad del Estado (...) Todo manifiesta la necesidad de oponer un dique poderoso a la impetuosidad del cuerpo legislativo: este dique, según la experiencia de los pueblos sabios y amantes de su libertad, es la institución de dos Cámaras".
4. En Veracruz, la condición del Senado, además de ser Cámara Colegisladora, por disposición del artículo 17 de su primera Constitución, resultó ser el primer Estado en con-

ferirle una facultad exclusiva de importancia, como la señalada en el artículo 41, consistente en dirimir los conflictos de competencia entre los depositarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial, lo cual es razonable porque dichos poderes están encargados de aplicar la ley a los casos concretos.

5. La Constitución de Jalisco de 1824, siguiendo el pensamiento de Prisciliano Sánchez, conceptuó el Senado no como parte integrante del Poder Legislativo sino como un órgano de gobierno diferenciado y autónomo, a cargo de responsabilidades muy serias según el artículo 134 de la Carta Magna: a) Consultor del Gobernador; b) Contralor de la constitucionalidad en el Estado; c) Promotor de la economía y desarrollo del Estado; d) Proponente de las ternas para nombramientos en el Estado; y e) Revisor de la cuenta pública.
6. El decreto del 18 de octubre de 1832 acordó la creación de dos cámaras en el Congreso del Estado de México.¹⁵
7. La Constitución de Puebla de 1861, reformada en 1872, estableció el Senado en la Legislatura Estatal, con múltiples funciones políticas y, fundamentalmente, de relación con los municipios.

¹⁵ Dicho decreto establece lo siguiente: "El Ciudadano Manuel Muría, teniente gobernador del Estado libre y soberano de México, funcionando de Gobernador, a todos sus habitantes, *sabed*: Que el Congreso ha decretado lo siguiente: El Congreso del Estado de México habiendo guardado los requisitos previstos en la Constitución, ha decretado lo siguiente:

Artículo único.- Se califican de admisibles las siguientes proposiciones de reforma de la Constitución: 1º. La del capítulo 1º., parte 2ª. del título 3º., y artículo 4º. Capítulo 1º. del título 1º. para que se haga en los términos que se estimen convenientes. 2ª. El Congreso se dividirá en dos cámaras. 3ª. Una de éstas, además de intervenir en la formación de las leyes, ejercerá las atribuciones de Consejo de Gobierno en los negocios graves. 4ª. Acordada la organización, facultades y duración de ambas cámaras, como también las calidades de los individuos que han de componerlas, podrán reformarse los artículos 6º. y 7º. De la primera parte del título 3º. y los demás que tengan conexión con las proposiciones 2ª. y 3ª. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca a 16 de octubre de 1832.- *Juan Antonio de Arce*, presidente.- *Diego de Germán*, diputado secretario.- *Mucio Barquera*, diputado secretario. Por tanto mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución. Dado en la ciudad de Toluca a 18 de octubre de 1832. *Manuel Muría*. *José María Ruiz* Secretario.

El Senado en Oaxaca

El Senado en Oaxaca se integró por siete miembros, elegidos a mayoría absoluta de votos por la junta electoral del Estado y renovado por mitad cada dos años, por lo que su duración en el cargo era de cuatro años. Los senadores deberían tener un mínimo de treinta años cumplidos y ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, así como demostrar una vecindad en el territorio del Estado de cinco años.

Las facultades asignadas al Senado eran compartidas con la Cámara de Diputados, por lo que no ejercía facultades exclusivas. No obstante, en el proceso legislativo, el Senado gozaba de la facultad de revisión de todos a los proyectos aprobados por los diputados. La Cámara funcionaba por separado de la de diputados y sólo se reunía en una sola Asamblea en cuatro supuestos previstos constitucionalmente. Las razones para adoptar una segunda cámara en la Legislatura de Oaxaca fueron las tradicionales que encontramos en la mayoría de los senados: lograr una discusión de las leyes de manera ponderada y aprobar las leyes con una representación lo más amplia posible de la sociedad. La Constitución del Estado se reformó para determinar esta facultad con claridad; el 11 de julio de 1852, a través del artículo 113 constitucional se estableció que las observaciones del Senado a los proyectos de los diputados se tendrían que superar con una mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados presentes. No obstante, los senadores no tuvieron facultades para iniciar leyes.

Se expidió un solo Reglamento para el funcionamiento de las dos Cámaras el 12 de marzo de 1825.¹⁶ El 23 de septiembre de 1830 se adicionó la Constitución para prever los supuestos de senadores suplentes que cubrieran las faltas de los propietarios, según el artículo 77 de la Constitución del Estado.¹⁷

Para garantizar la independencia de los senadores se expiden disposiciones fijando incompatibilidades en el desempeño de otras comisiones, como el decreto del 5 de septiembre de 1831 que esta-

¹⁶ *Colección de Leyes, Decretos y Circulares, y demás disposiciones dictadas por el Congreso y Gobierno del Estado. 6 de Julio de 1823 a 2 de Octubre de 1851.* Tomo I. Edición facsimilar. Congreso del Estado de Oaxaca. 2001, pp. 132-154

¹⁷ *Idem.* pp. 352-353

blece la incompatibilidad de desempeñarse con un empleo municipal los senadores suplentes. La ley fijó los emolumentos de los diputados y senadores, como se observa con los decretos del 5 de septiembre de 1849 y del 18 de febrero de 1852.¹⁸

Pocos vestigios quedan sobre la actuación de esos Senados; uno de ellos es el caso del Senado en Oaxaca, cuyo Libro de Actas del 7 de abril de 1825 al 11 de julio de 1829 se conserva en los archivos de la entidad. La sesión inicial del Senado fue precisamente la detallada en primer término en la oración anterior. Se integró con siete senadores: Santaella, Almogabar, Magro, Bustamante, Silva, Canseco y Fagoaga. Para desempeñar sus funciones tuvo que superar varias prácticas de la Cámara de Diputados y abrirse paso en las ceremonias y comisiones del Congreso, donde los diputados se arrogaron la representatividad única del Poder Legislativo, sin tomar en cuenta al Senado. En la sesión del 13 de abril de 1825, el senador, por ejemplo, pidió que se conservase la armonía entre las dos Cámaras. Una de las facultades del Senado, según el artículo 125 de la Constitución de Oaxaca, era nombrar al Gobernador y al Vicegobernador, cada tres años, de una lista de seis candidatos aprobados por la Cámara de Diputados.

El 15 de julio de 1825 se presentó la lista para la elección de Gobernador y surgió el primer problema, relativo a la calidad de diputado suplente de uno de los candidatos, lo cual era en apariencia incompatible, por disposición del artículo 123 constitucional.¹⁹ El asunto revestía la mayor importancia, pues si bien se requería interpretar el artículo 123 sobre el significado de diputado cuando prohibiera incluirlos en la lista de candidatos del Poder Ejecutivo, era común, desde la Constitución de Cádiz, conferir al Poder Legislativo la facultad de interpretar las leyes, ante cualquier laguna, pero la cuestión era del resorte constitucional. La Cámara de Diputados tenía que intervenir en la labor interpretativa, pero la insistencia del Senado se creyó una negativa para considerar al candidato que presentaba la categoría de diputado suplente, por lo que la Cámara de Diputados persistió en sostenerlo. La solución fue tomar en cuenta

¹⁸ *Idem.* p. 609 y Tomo II. p. 11

¹⁹ *Libro de Actas secretas del Senado.* Archivo Histórico del Estado de Oaxaca. 1825-1829. Sesión 7ª. Fojas 7 a 9 vuelta.

las otras cinco candidaturas, a petición del senador Magro, excluyendo la problemática del candidato de apellido Ramírez.

Otra ocasión que el Senado de Oaxaca tuvo para interpretar la Carta Magna: en la sesión del 2 de marzo de 1826, con motivo del debate sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial, se interpretó el artículo 192 constitucional, respecto del número de ministros que integrarían la Corte Suprema de Justicia de Oaxaca.

Ya para esa fecha, la armonía entre ambas Cámaras estaba superada y, en la sesión referida, recibió una comisión de la Cámara de Diputados para manifestar que el Gobernador se había negado a ejecutar un decreto por considerarlo inconstitucional, por lo cual se le mandó un ultimátum conjunto, de diputados y senadores, para que en el plazo de dos horas diera satisfacción inmediata al decreto aprobado por el Congreso, pues en caso contrario se integraría la sección del Gran Jurado a efecto de instruirle la responsabilidad política conducente. El resultado fue la remoción del Gobernador Morales, lo cual provocó un largo debate en el Estado, donde llegó a intervenir la Federación mediante excitativas del Congreso General y del Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Justicia, para reinstalar al ex-gobernador en el puesto y lograr así la concordia debida entre los Poderes del Estado. En la sesión del 2 de junio de 1826, el Senado recibió el anteproyecto de Ley de Amnistía de las Infracciones Reales o Presuntas de las Leyes del Estado en que, con motivo de la publicación y ejecución de la Ley Reformatoria de la Corte de Justicia, haya incurrido cualquier funcionario e individuo (preparado por la Cámara de Diputados), aprobada en la misma sesión, olvidándose así, o "echando un velo al pasado", como se indicó en el acuerdo de la Cámara, de lo sucedido por la conducta del Gobernador.

También resalta el acuerdo del Senado por el cual desatendió una orden del Gobernador que no refrendaba el Secretario de Gobierno, con lo que se mantenía lo prescrito en el artículo 149 constitucional, según lo aprobó en la sesión del 27 de marzo de 1827. La orden del Gobernador era de por sí conflictiva, ya que contenía su negativa a rendir cuentas al Congreso sobre el estado que guardaba la administración de la Lotería de San Felipe Neri y de la imprenta del gobierno.

Otros asuntos sometidos a la consideración del Senado oaxaqueño a fines de 1827 fueron la expulsión del Obispo y de algunos ciudadanos españoles del Estado, lo cual presagiaba tanto la expulsión de españoles dictada en 1828 a escala nacional como las medidas de reforma.

En la sesión del 21 de enero de 1828, el Senado conoció de la petición de otorgamiento de facultades extraordinarias, que tendrían por objeto enfrentar la rebelión del Coronel Santiago García en el Estado. Ese levantamiento se originó en la expulsión de los españoles dictada previamente. Nuevamente, la amnistía se presenta y es aprobada como medida para disminuir las tensiones sociales originadas por dicha rebelión; la aprobación respectiva se dictó en la sesión del 22 de enero de 1828.

El 17 de enero de 1833 se integra el Senado de Oaxaca con la presidencia del Sr. Miura, la Vicepresidencia de Hernández y, como secretarios, Díaz y Monterrubio. De igual manera, se tiene el acta de instalación del Senado correspondiente al 25 de abril de 1835, con la presencia de los siguientes senadores: José María Irigoyen, José Murguía, Bernardo Moreno, José Cleto Berdejo, integrándose posteriormente el senador Gerónimo Arango, el 28 de abril del mismo año. Lo anterior se debió a que el artículo 75 de la Constitución de 1825 estableció, que la renovación del Senado se haría por mitad de sus integrantes cada dos años.

La Constitución de Oaxaca del 15 de septiembre de 1857 suprimió el Senado en el Estado.

No todos los Estados de la Federación han adoptado el establecimiento de una segunda Cámara; sin embargo, no existe impedimento constitucional expreso, único posible para respetar la soberanía en el régimen interior de los Estados, para aceptar una segunda Cámara en las Legislaturas que deseen adoptarla.

Las mismas razones para aceptar o rechazar el Senado en el ámbito federal pueden exponerse a fin de implantarlo a nivel local. Pero lo insostenible es que el Senado resulte una institución exclusivamente Federal o que para que exista Senado en una Entidad Federativa deba autorizarse de manera expresa.

Los argumentos de León Guzmán son válidos también para implantar el Senado en una entidad federativa, pues éste ha sido garantía de la expedición de mejores leyes y de equilibrio en las

relaciones con el Poder Ejecutivo. Si bien el Senado Federal integraba equitativamente los Estados de la Unión, el Senado Local integraría de modo equitativo regiones distantes y municipios, para la simetría de representación política entre electores.

El Senado en Veracruz

Si bien se considera, por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la actualidad, que el Senado es una Cámara prototípica de la existencia de nuestro sistema federal, su naturaleza y funciones no se circunscriben exclusivamente al nivel federal, y ni siquiera al federalismo que ha predominado como sistema en México, como lo hemos descrito, pues aún en las etapas centralistas de nuestra historia política sobrevivió el Senado como segunda Cámara del Congreso General.

Sin embargo, la institución de una segunda Cámara en una Asamblea Legislativa estatal no era una idea extraña, tal como se aceptó en la primera Constitución veracruzana del 3 de junio de 1825. Aunque las funciones de un Senado local variaron dependiendo del Estado, el beneficio de una segunda Cámara para la mejor elaboración de las leyes y como control interno de la impetuosidad de una sola Asamblea, fueron las explicaciones más entendibles de la existencia de este Senado al nivel local.

Quizá la influencia de la Constitución francesa del 22 de agosto de 1795, que fue patente en México, desde la formulación de la Constitución de Apatzingán de octubre de 1814, en la voz de su constituyente Boissy d'Anglas, convenció a los constituyentes veracruzanos:

Me detendré poco tiempo a rastrear los peligros inseparables de la existencia de una sola Asamblea, pues apelo a su propia historia y al sentimiento de sus conciencias.

Habrà que oponer un dique poderoso a la impetuosidad del cuerpo legislativo, este dique es la división de dos Asambleas.²⁰

Esta misma idea se recogió en el constitucionalismo de los Estados Unidos, a través de la obra de John Adams *A defense of the*

²⁰ El problema lo había representado el Régimen del terror instaurado por Robespierre y su asambleísmo.

*Constitutions of Government of the United States (1787)*²¹, y en el *Federalista* número 62, escrita por James Madison (1788).²² En esta defensa de la Constitución de los Estados Unidos ante la Legislatura de Nueva York, Madison dio cuatro razones para implantar el Senado como segunda Cámara revisora dentro del Poder Legislativo:

- 1°. La división en dos Cámaras constituye el mejor mecanismo de control para las usurpaciones, abusos y corrupciones que pueden darse por parte de la otra Cámara;
- 2°. El control que pueden ejercer las facciones, ahora denominados partidos políticos, sobre una Cámara, difícilmente llegarían a dominar dos Cámaras, por lo que las argumentaciones más que las pasiones serían prevalecientes en las discusiones parlamentarias;
- 3°. Un buen gobierno se obtiene gracias al éxito en dos propósitos: a) fidelidad en el objeto del gobierno y b) conocimiento en los medios para lograr dicho objeto. El segundo propósito se obtiene con mayor certeza, a través de la adopción de legislación apropiada, meditada y doblemente discutida, por lo que una segunda Cámara ayuda a que las leyes sean sabias y buenas;
- 4°. La mutabilidad de representantes en una Cámara es necesaria pero conlleva cambio de opiniones que pueden ser perjudiciales en la conducción del gobierno. Una segunda Cámara más estable, daría estabilidad y continuidad en las políticas adoptadas, que permitirían probar su viabilidad y beneficio.

Todas estas razones para la existencia de un Senado dentro de la Asamblea Legislativa, no son exclusivas del Congreso Federal; por ello, en los Estados Unidos, todas las entidades federativas, excepto una,²³

²¹ Demitrios M. Moschos y David L. Katsky. "Unicameralism and bicameralism: History and tradition". *Boston University Law Review*. Volumen 45. 1965, p. 260.

²² *The Federalist Papers*. Introducción de Clinton Rossiter. New American Library. 1961, pp. 378-380.

²³ La excepción la representa el Estado de Nebraska, el cual a partir de 1934 adoptó el unicameralismo por la crisis financiera que tuvo el Estado durante la Gran Depresión. George Norris abogó por la supresión del Senado en Nebraska manifestando la conocida argumentación de que la segunda Cámara era de naturaleza aristocrática, ya que había sido tomada del Parlamento inglés.

cuentan con legislaturas integradas con dos cámaras. En el nuestro, el Senado fue la excepción, ya que sólo se tienen noticias de que siete Estados lo tuvieron en distintas épocas del siglo XIX.

El Senado en Jalisco

Jalisco fue el primer Estado en constituir un Senado, pues su Constitución, expedida en diciembre de 1824, fue la primera en contemplarle, pero más inclinado hacia el modelo francés, pues lo estructuró fuera del Congreso. Sus senadores fueron distinguidos personajes que posteriormente ocuparon la gubernatura del Estado, esta segunda Cámara estuvo integrada desde el 5 de enero de 1825 por un modesto número de cinco senadores y tres suplentes, aunque en el decreto 135 del 2 de junio de 1849, que lo restablece, el número aumenta a nueve senadores. Bajo este sistema, los senadores deberían contar con treinta años de edad y entre sus requisitos se pedía haber sido gobernador del Estado, miembro de la Legislatura, miembro de los poderes generales, magistrado o fiscal.

El decreto 36 del 5 de enero de 1825 declaró como senadores del Estado a José Ignacio Cañedo, José Justo Corro, José Antonio Joya, Ignacio Cambero y Vicente Ríos; siendo suplentes: José María Echauri y José Esteban Aréchiga. Tomaron posesión del cargo el 24 de enero de 1825. Posteriormente, el 9 de febrero de 1827 asumieron el cargo Juan José de Arespachoga y Pedro Juan de Olasagarre, siendo declarado senador suplente Ignacio Herrera. Estos últimos prestaron juramento del cargo el 1º de marzo de 1827. (decreto 74). El 5 de febrero de 1829 son nuevos senadores José María Híjar, Francisco Ceceña y Vicente Barragán, siendo suplente Manuel Bribuega (decreto 168). Finalmente, el 14 de marzo de 1830 son declarados senadores Ignacio Camarena, Vicente González de Castro, Felipe Solís del Muro y suplente Teodoro Santoyo (Decreto 296).

Operó en el Senado una oficina de cuentas integrada por un contador, un oficial y un escribiente mediante decreto 29 del 4 de marzo de 1826. La función de vigilar la Constitución estuvo garantizada por el Senado, el cual comenzó a fiscalizar la conducta de los servidores públicos desde el 11 de marzo de 1826, cuando el Senado requiere por vez primera al Congreso del Estado que designe un fiscal para investigar violaciones a la Constitución.

La peculiaridad del Senado jalisciense fue que no era propiamente considerada como una segunda Cámara de la Legislatura, sino que tenía el carácter de un *órgano de gobierno autónomo*. Se le dio formalidad bajo el decreto 354, del 11 de octubre de 1830, por el cual se instaló el Consejo de Gobierno.

El Senado desapareció del 11 de octubre de 1830 hasta el 2 de junio de 1849, año en el que fue restablecido. Entre las funciones más importantes del Senado en Jalisco, resalta la relativa al control de la constitucionalidad local, pues estaba facultado para acusar ante el Congreso a los funcionarios infractores que cometiesen actos contrarios a la Constitución y a las leyes del Estado. Un ejemplo en el ejercicio de esta facultad lo constituye la acusación que presentó el 11 de marzo de 1826 contra diversos funcionarios por responsabilidad política; en este episodio, el Congreso designó un fiscal para que investigara y concretara las infracciones a la Constitución del Estado.

El Senado en Durango

Además de la inmensa importancia del Estado de Durango en la Revolución Mexicana del siglo XX, el Estado cuenta con una trayectoria constitucional previa de gran interés, pues representa prácticamente la historia política del norte de nuestro país, ya que la ciudad de Durango, conocida posteriormente como Victoria de Durango, en honor de Guadalupe Victoria, ilustre duranguense federalista y primer Presidente de México, fue la capital colonial, durante el régimen borbónico de las Intendencias, de las denominadas Provincias Internas de Occidente, que comprendieron los territorios de Sonora, Sinaloa, Nuevo México—incluyendo Arizona—, Chihuahua y el propio Durango. Tan grande extensión territorial requirió de un gobierno autónomo de México y práctico en sus decisiones.

Fue Rafael Bracho, el gobernador de Durango, quien promulgó la primera Constitución del Estado "libre y federado", el 1º de septiembre de 1825.

En México, los Estados son creados mediante la Constitución Federal o ley constitucional, tal como se hizo con los Estados originarios en el año de 1824. Las entidades federativas, no pueden en consecuencia, desaparecer, secesionarse o fusionarse sino mediante reforma constitucional expresa en la Norma Fundamental federal,

lo cual implicaría poner en marcha el procedimiento de reforma constitucional.²⁴ La creación de Durango fue decretada el 22 de mayo de 1824 por el Congreso Constituyente Federal.²⁵

Las Constituciones estatales promulgadas durante el siglo XIX son muestra significativa del ingenio y cultura políticos de los duranguenses. La extensa Constitución fundante del Estado de Durango fue promulgada el 1º. de septiembre de 1826 y contuvo 140 artículos. Los constituyentes que la discutieron y aprobaron fueron presididos por José de Matos, y el resto del Congreso lo formaron los siguientes diputados: José Joaquín de Escárzaga, Martín Miramontes, Felipe Ramos, José Agustín Gámiz, Francisco Robles, Francisco Arriola, José María Elías González, Pedro Cano, Vicente Escudero y como secretarios Miguel Pérez Gavilán y Vicente Antonio de Elejalde.

Desde el primer artículo, la Constitución del Estado tuvo innovaciones, pues en lugar de describir al Estado con el criterio territorial que permeó en la mayoría de las demás Constituciones, estableció que la "reunión de todos los que pisan" el territorio conforman el Estado de Durango. La denominación del Estado fue la misma que adoptaron los demás como "independientes, libres y soberanos", según se había definido en el artículo 6º. del Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824.²⁶ El alcance de esos atributos se refería a la administración y gobierno interior de cada Estado, dos funciones diferenciadas entonces, pero que en la actualidad se

²⁴ Desde este punto de vista, aunque en México no se ha definido judicialmente la naturaleza del pacto federal como en los demás países norteamericanos, sería lógico desde la teoría del federalismo y de la historia política del país, concebir que la Unión Federal es, desde sus orígenes, una unión indestructible que no depende del gobierno de un Estado ni de su población particular, el modificarla y decretar la separación unilateral de esa entidad federativa del resto de la Federación, aunque modificare su Constitución particular para dicho efecto, pues tal situación requiere de una reforma expresa a la Constitución Federal, tal como han sido creados todos los Estados federados.

²⁵ Antonio Arreola Valenzuela, Máximo Gámiz Parral y José Ramón Hernández Meraz. *Summa duranguense*. S.p.i. p. 25

²⁶ El Acta Constitutiva de principios de 1824 no había considerado a Durango como Estado, sino que lo incluía dentro de lo que denominó "Estado Interno del Norte", compuesto de los inmensos territorios de Chihuahua, Durango y Nuevo México, el cual como ya aludimos, incluía a Arizona.

confunden.²⁷ En este aspecto, administrar es encargarse de ejecutar y aplicar las leyes, mientras que gobernar implica decidir qué leyes deben expedirse para el régimen interno del Estado.

La soberanía del Estado se definía claramente con disposiciones como la del artículo 3º. de la Constitución de Durango, cuyos representantes ante el Congreso Federal tenían solamente delegadas: "La facultad necesaria al desempeño de las augustas funciones que prescriben y designan la Constitución Federal y Acta Constitutiva"; lo cual implicaba que la representatividad del Estado ante los órganos federales era sólo ante la competencia federal, pero que dichos representantes no podrían obligar al Estado en lo que se refería al régimen interior, pues los poderes del gobierno local serían los encargados de definirlo.

La primera Constitución del Estado determinó a la religión católica como religión protegida por las autoridades duranguenses (Artículo 9º.) No contuvo un catálogo de derechos siguiendo el ejemplo de la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, por lo que se conformó con establecer genéricamente los principios de libertad personal, y por lo tanto de condenar la esclavitud (Artículo 14), así como el principio de igualdad ante la ley, típico de la filosofía política liberal.²⁸ El artículo 15 de la Constitución de 1826 determinaba el principio genérico de que los derechos de los habitantes serían garantizados por el Estado, pues sus derechos son "naturales e imprescriptibles", "aunque aquí no se especifiquen ni enumeren". Esta declaración genérica fue un error que se trató de subsanar desde las Siete Leyes Constitucionales centralistas de 1836 y, posteriormente, con el Acta de Reformas Federal de 1847 y la Constitución de 1857, donde se enumeraron los derechos garantizados, abandonando así paulatinamente la idea de "derechos naturales" del hombre.

De la organización de los poderes estatales, destaca el bicameralismo adoptado por la Legislatura de Durango en sus orígenes.

²⁷ Como se observa en la reforma a la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, del 23 de diciembre de 1999, donde el término "administrar" fue sustituido por el de "gobernar", cuando el sentido era de que los municipios son administrados y gobernados, tal como lo aconsejan el Acta Constitutiva y la primera Constitución de Durango.

²⁸ El artículo 12 de esta Constitución se refirió incluso a los transeúntes en el Estado, o cualquier persona que pisara territorio duranguense, que por ese sólo hecho serían considerados en igualdad ante la ley duranguense.

El bicameralismo que se discutió extensamente en el Congreso Constituyente Federal tuvo como propósito fundamental, garantizar que la elaboración, la discusión y la aprobación de las leyes fuese a través de un proceso lento de discusión y ponderación, por dos cámaras, integradas de manera distinta y con integrantes de perfil diverso, para enriquecer así la argumentación. Ciertamente, el Senado duranguense no representaría "entidades" para lograr su igualdad política, como sería además un objetivo adicional del Senado de la República, donde, según Servando Teresa de Mier, tendería a igualar la representación política de los Estados, ya que en la Cámara de Diputados Federal los Estados grandes y más poblados obtendrían mayor número de diputados que los de los Estados pequeños, pobres y menos poblados.

El Senado del Estado tendría el carácter de una segunda cámara integrada por personas de mayor edad, treinta años en lugar de veinticinco de los diputados, y que desarrollarían las mismas facultades de la Cámara de Diputados del Estado, por lo que no tendrían facultades exclusivas, sino ambas Cámaras desempeñarían las mismas funciones, pero su objeto sería precisamente consensar y argumentar mejor cada decreto o ley.²⁹ La integración de la Cámara de Diputados sería regulada mediante ley, pero la integración de la de senadores la especificó la propia Constitución y los fijó en número de siete. Los diputados durarían dos años, mientras que los senadores cuatro. La renovación de los diputados sería total cada bienio, mientras que los senadores se renovarían parcialmente, lo cual confirma que la permanencia en el órgano legislativo es necesaria para aprovecharse de la experiencia de los senadores que se quedarían. Todo lo anterior hacía del Senado duranguense la cámara de mayor importancia dentro del Poder Legislativo en el Estado.

La Constitución del Estado permitió la reelección tanto de diputados como de senadores, por una sola ocasión, dejando pasar un bienio o cuatrienio según el caso, para poder presentarse nuevamente a la elección de diputado o senador (Artículo 40). Esto

²⁹ Las facultades exclusivas de cada una de las Cámaras fue una innovación que Benito Juárez promovió para justificar el restablecimiento del Senado en 1867 y que se aceptó en la reforma a la Constitución Federal de 1874. Sin embargo, la tradición de la segunda Cámara descansa más en la ponderación y mejor argumentación de los proyectos de ley, que en la justificación de facultades propias.

constituyó un avance en la limitación de la reelección, que no era común a principios del siglo XIX, ya que la mayoría de los textos constitucionales dejaron la reelección sin límites, hasta la manipulación que de ella hicieron los presidentes Porfirio Díaz y Álvaro Obregón muy posteriormente. La regla de la Constitución de 1826 sería oportuna aun en la actualidad, donde hemos llegado a un extremo indeseable de proscribir absolutamente a la reelección parlamentaria.

Los artículos 42 y 43 de la primer Constitución del Estado contemplaron sucinta pero correctamente el estatuto del parlamentario duranguense: las opiniones de diputados y senadores son irreclamables, por lo que ninguno de ellos puede ser reconvenido por ellas, sus personas son "inmunes", por lo que no procede ninguna acusación en su contra por la expresión de sus ideas y opiniones, lo cual constituye el núcleo de la denominada inmunidad parlamentaria. En materia criminal, los diputados y senadores tampoco pueden ser detenidos, presos o juzgados sin que antes se declare por el congreso que "hay lugar a formación de causa", es decir, se declare la procedencia de una acusación.³⁰

Los representantes ante el Congreso del Estado no gozaban propiamente de un salario mensual, sino de viáticos y "dietas"; es decir, emolumentos para transportarse a la capital del Estado y pagos diarios por el desempeño de sus funciones,³¹ sólo por el tiempo que durasen las sesiones, que no serían más de noventa, según el artículo 48 de la propia Constitución. El gobernador, sin embargo, podría decidir

³⁰ En la actualidad se discute si un diputado o senador puede ser "investigado" penalmente, sobre todo si la procuración de justicia fue separada de la administración de justicia a partir de la reforma de mayo de 1900, por lo que técnicamente la averiguación previa no constituye parte del juicio penal, hasta la etapa de la consignación; de tal suerte que en 1826, cuando la investigación era llevada a cabo por un juez instructor, el diputado o senador no podía pues ser investigado, ya que dicha fase era parte del juzgamiento.

³¹ A partir del siglo XIII, la palabra latina *dieta* se comenzó a utilizar para denominar a la retribución de los miembros de una asamblea por cada día trabajado. No deja de mostrar esta palabra el original significado de los representantes como delegatarios o mandatarios de una o un grupo de personas que financiaban su comisión para que los representara ante un órgano de autoridad. *Diccionario universal de términos parlamentarios*. Enciclopedia Parlamentaria. Instituto de Investigaciones Legislativas. LVI Legislatura. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 1997, pp. 344-345.

una prórroga de un mes más, si así lo aceptasen las dos terceras partes de los individuos de ambas cámaras. De esta manera, la duración promedio de los trabajos del Congreso del Estado serían de tres a cuatro meses por año, lo cual es un tiempo verdaderamente reducido para desarrollar las graves obligaciones que la Constitución le imponía en el artículo 24. No nos extraña, por lo tanto, el fracaso de las Asambleas Legislativas del siglo XIX para poder aprobar los códigos y leyes más importantes tanto en los Estados como en el ámbito federal, dada la angustiosa cortedad en el tiempo de sus deliberaciones.

El sistema federal contemplado en la Constitución de Durango fue pleno, ya que no sólo previó que el Congreso del Estado introdujera iniciativas de leyes federales e incluso reformas a la Constitución Federal,³² sino que permitió, en un singular espíritu de colaboración federalista, que las Legislaturas de los demás Estados pudieran iniciar ante el Congreso de Durango iniciativas de ley para el Estado (Artículo 51, fracción 2ª.). Esta facultad de iniciar leyes pudiera llamar la atención en la actualidad, pero todavía algunas Constituciones recientes contenían una disposición similar, como la de Veracruz de 1917, cuya disposición sobre este particular estuvo vigente hasta el año 2000.³³

El gobernador tuvo la oportunidad del denominado "veto de bolsillo", contemplado según el artículo 56 de la Constitución, ya que podía hacer observaciones a los proyectos de ley aprobados por el Congreso, pero tenía un plazo de diez días, durante los cuales, si las escasas sesiones de la Asamblea Legislativa se hubiesen suspendido o cerrado, la promulgación quedaba suspendida hasta que se conocieran sus observaciones en el primer día hábil de las siguientes sesiones, que incluso podían ser al siguiente año. En otra circuns-

³² Como el decreto 216 del 19 de noviembre de 1829 del Congreso del Estado de Durango ante el Congreso de la Unión, para dividir en dos al Estado de Occidente, en los actuales Estados de Sonora y Sinaloa, como sucedió finalmente el 13 de octubre de 1830. Manuel González Oropeza. "Comentario al artículo 43 de la Constitución Federal". *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*. Tomo I. Décima Edición. Editorial Porrúa. UNAM. México 1997, pp. 520

³³ El artículo 70 fracción I de la Constitución de Veracruz, vigente hasta el 3 de febrero de 2000, expresaba: Son iniciativas de ley o decreto: I. Las proposiciones que dirigen a la Legislatura, el Gobernador del Estado, *las Legislaturas de otros Estados*, de la Federación y el Tribunal Superior de Justicia. Esta apertura en la iniciativa de leyes debiera de volver no sólo en el entorno duranguense, sino también en todo el país, pues la ciencia de la legislación se beneficia de las iniciativas de todos los sectores.

tancia, si el gobernador aprobaba y promulgaba el proyecto enviado por el Congreso, tendría que publicar el texto correspondiente a los tres días de recibido (Artículo 63).

No obstante, la primera disposición comentada tenía la ventaja de disponer una promulgación de la ley de manera automática, si pasados los diez días no hubiese ninguna respuesta de parte del gobernador. La falta de promulgación y publicación de la ley, producía una responsabilidad por parte del gobernador, pues la Constitución era clara respecto de sus obligaciones en esta materia. Las observaciones del gobernador no contenían una votación especial en el Congreso, pero la Constitución especificó que los proyectos desechados en una de las Cámaras, tenían la estricta votación de dos tercios de los individuos presentes para superar ese desechamiento, no sólo en la Cámara que lo originaba, sino también en la Cámara que lo había aprobado (artículo 57).

Desde este primer texto constitucional se previó el principio de autoridad formal de la ley, proveniente de la Constitución de Cádiz y de la Constitución de 1824, en los siguientes términos:

Para interpretar, modificar o variar las leyes o decretos, se necesitan los propios requisitos que para su formación.
(Artículo 60).

Este principio, que subsiste hasta nuestros días, es de la mayor importancia para comprender la reformabilidad de las leyes locales por leyes o normas de ámbito federal e internacional.

Los asuntos graves gubernativos tenían que ser consultados obligatoriamente por el Gobernador ante el Consejo de Gobierno. (Artículo 80, fracción 3ª.) Este órgano había surgido como solución ante el empate de los argumentos ofrecidos en torno a la integración colegiada o unitaria del Poder Ejecutivo. En el Congreso Constituyente Federal Miguel Ramos Arizpe solucionó el empate al sugerir que el titular del Poder Ejecutivo se vería acotado por un Consejo de Gobierno colegiado, al cual tendría que consultar obligatoriamente el Presidente, y así su voluntad no sería unilateral ni definitiva en los asuntos del gobierno. El Consejo de Gobierno propuesto, y finalmente aprobado en la Constitución Federal de 1824, según hemos descrito, estaría integrado por un senador de cada Estado, por lo que

después se transformaría en comisión permanente, y duraría por cerca de treinta años (1824-1853). De la misma manera, la primera Constitución de Durango recogió la integración de un Consejo de Gobierno, presidido por el Vice-gobernador e integrado por cuatro senadores del Estado, "los más antiguos" (Artículo 82).

Además de servir como consejero del gobernador, este interesante órgano de gobierno cumplía funciones de proveedor de los empleos del Poder Ejecutivo, designaba al Poder Ejecutivo Colegiado en los términos explicados con anterioridad y, quizá lo más importante, cuidaba "de la observancia de la Constitución y leyes del Estado", investigando las infracciones y las posibles responsabilidades políticas, para consignarlos al Congreso del Estado, el cual sería la instancia para determinar, en definitiva, a los responsables. Este control político de la constitucionalidad, ligado al régimen de responsabilidad política de las autoridades, fue el primer control que se ensayó en Durango y en nuestro país, con un éxito documentado en el libro de Actas del Consejo de Gobierno del Gobierno General, único que se conoce en el año de 1845.

La administración pública estaría a cargo de un único secretario universal del despacho, el cual sería designado por el gobernador, a propuesta en terna del Consejo de Gobierno, y supervisado por el Congreso del Estado. Su refrendo hacia los actos del gobernador, como las órdenes y providencias, tendría que cuidar de la observancia de la Constitución y de las leyes estatales, y de tal función se derivaba una posible responsabilidad si algunos de esos actos contraviniesen las normas "sin que le sirva de excusa (el) habérselo mandado el gobernador" (Artículo 87).

Esta Constitución de 1826 enfatizó la relevancia política del Congreso, el poder popular por antonomasia. Las creencias religiosas apoyaban el buen desempeño del Poder Legislativo tal como se desprende del curioso decreto 107 del 5 de septiembre de 1827, que ordenó la celebración de tres misas en la Catedral de Durango y en los conventos "implorando el acierto en las deliberaciones del Congreso".

La responsabilidad de los integrantes del Congreso, bien diputado o senador, era considerada de tal importancia que el decreto 109 del 20 de septiembre del mismo año de 1827, declaraba "indigno de la confianza pública" al individuo del Congreso que se resistiere a asistir a las sesiones de su Cámara después de haber sido llamado

por tres veces, por lo que se le suspendería en sus derechos políticos durante el tiempo de duración de tres Legislaturas.

En 28 de enero de 1828 quedaron integrados como miembros del Consejo de Gobierno los senadores Juan José Valenzuela, José Loreto Barraza y José Matos.

Los cargos de elección popular eran irrenunciables, tal como lo constató el segundo gobernador del Estado, Francisco Elorriaga, cuando el 18 de agosto de 1829 se le negó la aceptación de su renuncia. Dicho gobernador no fue sustituido sino hasta el 4 de marzo de 1830 por Juan Antonio Pescador.

La importante milicia cívica del Estado fue tempranamente regulada el 27 de agosto de 1829 a través del decreto 204, que lo fue para el Reglamento de la milicia cívica, reglamentaria a su vez del decreto del Congreso General de 29 de diciembre de 1827.³⁴ Dicho decreto determinó el régimen de la milicia cívica, la cual estaba sujeta a los gobernadores de los Estados y al Presidente de la República. Para la atención de la milicia cívica habría un inspector general en cada Estado. La integración de dichas milicias, así como su organización y número estarían reguladas por las Legislaturas de cada Estado, excepto en el caso de los territorios y distrito federales, cuya regulación la haría el propio Congreso General. La instrucción de la milicia cívica se haría en los Estados de acuerdo "a la táctica que observe la milicia permanente" (Ejército Federal); de ahí que en 1885 el general Bernardo Reyes propusiera que los milicianos de cada Estado recibieran instrucción militar en un servicio militar obligatorio. Las armas que necesitasen las milicias cívicas de cada Estado serían proporcionadas por la Federación, con la custodia y mantenimiento de las mismas por parte de cada Estado. En todo caso, el Estado debería regular el número de ciudadanos integrantes de su milicia cívica en un mínimo equivalente al 1% de su población.

³⁴ El artículo 31 de dicho decreto general ordenó que: "Las Legislaturas procederán a reglamentar la milicia cívica en sus respectivos territorios, con arreglo a las bases establecidas por esta ley". *Colección de las Leyes y Decretos expedidos por el Segundo, Tercero y Cuarto Congreso Constitucionales del Estado Libre y Soberano de Durango. Desde 1º de Septiembre de 1827 hasta 11 de febrero de 1833. Comprende también las leyes y decretos que se han declarado subsistentes de las Legislaturas que existieron en los años de 30 y 31. Volumen 3º.* Victoria de Durango. 1833. Imprenta del Estado a cargo de Manuel González, pp. 52.

Una de las pocas ocasiones en que se movilizó la milicia cívica del Estado fue el 1º de octubre de 1832, cuando mediante decreto número 288, se dictaron medidas para repeler las fuerzas del Estado de Chihuahua, por haberse adherido al Plan Revolucionario de Jalisco.

La legislación estatal en Durango comenzó a recibir atención en su codificación y sistematización a partir del decreto 320, del 9 de febrero de 1833, que ordenó que a la terminación de cada Legislatura del Congreso, el gobierno del Estado mandara publicar una colección impresa de todas sus leyes y decretos.

La facultad interpretativa ejercida por el Congreso del Estado no fue abundante en esta primera etapa, pero sí muy significativa, pues se entendió no sólo respecto a las leyes que emitía el Congreso ordinario, sino incluso respecto de la propia Constitución del Estado; seguramente derivado de su obligación de velar por el cumplimiento de la Constitución del Estado y de su facultad para interpretar leyes, el Congreso del Estado asumió la función de intérprete de la Constitución local, según se observa a través del decreto número 236 del 10 de mayo de 1830, mediante el cual "se aclara la inteligencia del artículo 41 de la Constitución del Estado", respecto a las pensiones y empleos del Estado, manifestando que éstos son los que el gobierno puede conferir por sí, con aprobación del Senado o a propuesta en terna por el Consejo de Gobierno.

Todavía hacia 1832, el Senado del Estado se mostraba activo y se renovaba con José María Hernández, Loreto Barraza, Juan Francisco Sañudo y Martín Rosas, siendo suplentes Secundino Torres e Ignacio Leyva.

Se conservan las Actas del Senado en Durango de la sesión del 18 de junio de 1828 al 22 de octubre de 1830 en dos Libros. Sus funciones son fundamentalmente de cámara colegisladora. En estas sesiones aparecen como senadores Mena, Matos, Valenzuela, Barraza, La Hoya y Hernández. Las primeras discusiones versan sobre los reemplazos o contingente de sangre que el Estado debía cubrir al Ejército Mexicano y sobre la idoneidad de los vagos declarados en el Estado para cubrir tales reemplazos. Posteriormente, en 1829, se unieron los senadores Mendarosqueta, Gallegos y Cañedo. Hacia 1830 fungen también como senadores Felipe Cano, José Leonardo Flores y Angel José Bernal, quienes ya firman al calce cada Acta levantada.

El Senado en Puebla

Puebla muestra el ejemplo más tardío de un Senado en el país. El Senado poblano fue incluso el único Senado operante en México, en una etapa en que ni siquiera había Senado en el Congreso de la Unión. Se estableció mediante las reformas constitucionales de 1871, emprendidas por los diputados al Congreso del Estado Ignacio Gómez Gil, Esteban Lamadrid y Joaquín García Villalba mediante iniciativa presentada el 18 de noviembre de 1870. La motivación que tuvieron fue el gran ausentismo que se notaba en la Cámara de Diputados, lo que provocaba que las leyes se votaran con el voto de cinco diputados presentes, lo cual era muy delicado, ya que los asuntos públicos podían decidirse por la mayoría accidental de un diputado influyente pero carente de razón. De la misma manera, los diputados consideraron que la supremacía congresional generaría un régimen de dictadura. En la exposición de su iniciativa se lee lo siguiente:

Natural es que en los Estados se proponga la modificación de la potestad de las dictaduras parlamentarias constituidas en los congresos particulares, buenas para tiempos en que era necesario llevar a término reformas cuya realización debía encontrar grandes resistencias.

Los suscritos proponen al congreso, se enmiende y adicione la constitución del Estado conforme a estas ideas:

1. Que el Poder Legislativo se divida en dos cámaras, la del Senado y la de representantes o diputados.
2. Que se aumente del número de los diputados, a razón de uno por cada treinta mil habitantes.
3. Que cuando el gobierno haga observaciones a alguna ley, antes de que se publique, se requieran los dos tercios de votos de los diputados y senadores presentes para insistir en su publicación.
4. Que se reduzca el número de secretarías y se proceda a nueva división territorial.

Estas enmiendas y adiciones son la única defensa posible contra los arranques de una asamblea política, apasionada

o poco reflexiva, y las influencias perniciosas de los gobiernos (...)³⁵

La existencia de Legislaturas estatales con un Senado en los Estados Unidos pesó en la opinión de los autores de la iniciativa, así como en la del Gobernador del Estado, Ignacio Romero Vargas. Estados como Nueva York, Pennsylvania, Virginia y Carolina del Sur fueron modelo para la iniciativa. La iniciativa fue aprobada el 5 de diciembre de 1870 y publicada diez días después. Dichas reformas operaron sobre el texto de la Constitución del Estado de 1861.

El artículo 26 de la Constitución reformada determinó que la duración de los senadores sería de cuatro años, siendo renovados en la mitad de su número cada dos años. Para ser senador se requería tener veinticinco años y haber ejercido algún cargo público en el Estado previamente. En 1871 trabajaron 13 senadores, en contraste con 26 diputados.

La primera sesión se verificó el 2 de septiembre de 1871. Manuel Herrera (Chiautla y Acatlán) lo presidió en esa ocasión y los demás senadores fueron: Ignacio Gómez Gil (Teziutlán), Adolfo G. Barredo (Tepeaca y Tecamachalco), Santiago Carreto (Atlixco e Izúcar de Matamoros), José María Senties (Tepeji y Tecali), Miguel Serrano (Chalchicomula y San Juan de los Llanos), Pablo Urrutia (Zacatlán), Esteban Lamadrid (Puebla), Pedro Senties (Huauchinango), Fernando Mendizábal (Huejotzingo y Cholula), Joaquín García Villalba³⁶ (Tetela y Zacapoaxtla), Ignacio García Heras (Tehuacán) y Pedro Azcué (Puebla).³⁷

Todos los senadores asistieron al recinto de la Cámara de Diputados para recibir en Asamblea General la protesta de ley. For-

³⁵ *Iniciativa suscrita por los diputados Gómez Gil, Lamadrid y Joaquín García en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado*. Noviembre 18 de 1870. El autor agradece a Alejandro Dávila Valdés, el haberle facilitado la copia de este documento en septiembre de 2002.

³⁶ Quien falleció a los pocos días.

³⁷ *Acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Cámara de Senadores del Estado Libre y Soberano de Puebla*. 2º. Período Constitucional. 1871-1872. Otros servidores del Senado lo fueron Antonio Zavala (Oficial Mayor), Diódoro Reyes (Oficial encargado del archivo), José L. De González (Escribiente de 1ª.) Jesús Reyes (Escribiente de 2ª.), Isaac Herrera (Conserje) y Mariano Cortés (Portero y mozo).

maron 18 comisiones y las integraron de acuerdo al Reglamento de la Cámara de Diputados, pues en las primeras sesiones carecieron de un Reglamento propio.³⁸

A semejanza del Senado en Durango, el primer tema a tratarse en el Senado poblano fue el de los reemplazos del Ejército con los vagos declarados en el Estado. En la sesión del 25 de septiembre de 1871, el senador Mendizábal explicó esta situación de la siguiente manera:

Lamento yo también la desgracia de que el Ejército no pueda formarse únicamente de hombres honrados, pero el enganche de éstos no es posible, menos en estos momentos, y entre dejar que se tomen en leva a los artesanos laboriosos y cargados de familia, y consignar al servicio de las armas a los vagos, criminales, que son nocivos a la sociedad, no creo pueda haber vacilaciones.³⁹

Con motivo de la discusión de una de las leyes, el senador Serrano manifestó la quitaesencia del Senado:

Se ha establecido la división del Poder Legislativo en dos cámaras, precisamente para dar mayor amplitud a las discusiones y obtener mejor acierto al resolver los negocios públicos.⁴⁰

Debido a la carga de trabajo, el Senado acuerda sesionar diariamente a partir del 14 de septiembre de 1871. A partir de esta sesión

³⁸ A pesar de que el artículo 30 constitucional prescribía que debería haber un reglamento propio para cada Cámara; no obstante, el senador Barredo sugirió que en esa ocasión se aplicase dicho Reglamento, para no retrasar la formación de las comisiones y, en consecuencia, no se detuviera el trabajo del recién creado Senado.

³⁹ De esta manera, el Senado poblano aprobó la ley de vagos del Estado el 25 de septiembre de 1871.

⁴⁰ La discusión se dio con motivo de la presencia de un diputado que asistía al Senado para defender el proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados, ocurrida en la sesión del 12 de septiembre de 1871. Nótese la diferencia respecto de este mismo asunto cuando en 1875 se discutió en el Senado de la República. En la sesión del 19 de octubre de 1871, se acuerda por el Senado el siguiente punto: "Cuando de una Cámara a otra se pase algún proyecto de ley, decreto o acuerdo aprobado se acompañarán originales todos los antecedentes que haya sobre el negocio de que se trate, y además copia en lo conducente del acta de la sesión en que se discutió."

se rinde al término de cada mes un informe de labores. El Presupuesto de egresos del Estado se aprobaría por las dos cámaras y, de los debates existentes, el Senado mostró gran sobriedad en la aprobación de sus propios sueldos y gastos del Estado.

El Senado ejerció funciones de control constitucional, y así, en la sesión del 31 de octubre de 1872, declaró constitucional la ley del 15 de julio de 1871 sobre casación.

El Senado reacciona a la resolución del Amparo Morelos en que la Suprema Corte fijó la tesis de incompetencia de origen y en la sesión del 25 de marzo de 1875 se somete a consideración del Senado el siguiente punto de acuerdo:

La justicia federal en los amparos que se interpongan por violación de la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución, no puede examinar la legitimidad de las autoridades. Las sentencias en que el amparo se conceda por incompetencia fundada en la falta de legitimidad no son obligatorias, debiendo denegar el Ejecutivo los auxilios que se le pidan para su cumplimiento.⁴¹

El buen desempeño del Senado poblano no contó para su desaparición por el brutal decreto del 29 de noviembre de 1876, por el cual Porfirio Díaz cesó a todos los poderes en los Estados que habían funcionado hasta el 17 de noviembre del mismo año, por lo que el nuevo gobernador del Estado, José María Coutolenc, clausuró el 31 de octubre de 1876 las sesiones del último Senado estatal.

Que el Presupuesto de Egresos y los Tratados Internacionales sean competencia de una ley del Congreso

La aprobación del Presupuesto y de los Tratados Internacionales se efectúa mediante sendos decretos correspondientes a distintas Cámaras del Congreso de la Unión, en uso de facultades exclusivas otorgadas constitucionalmente. No están en consecuencia sometidos al proceso ordinario de aprobación de leyes a que se refiere el actual artículo 72 constitucional, sino que corresponde a la Cámara de

⁴¹ *Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Cámara de Senadores. 1875. Foja 7.*

Diputados en el primer caso, o al Senado en el segundo, aprobar por sí mismos tan importantes normas.

Tratándose del Presupuesto de Egresos no se comprende cabalmente por qué la Ley de Ingresos, que es consecuencia del Presupuesto y está íntimamente ligada al Presupuesto, se aprueba siguiendo el proceso legislativo por ambas Cámaras del Congreso y no así el factor causal de dicha ley, que es el decreto del Presupuesto.

De la misma manera, si la necesaria compatibilidad entre Tratados Internacionales y la legislación nacional se ha impuesto no sólo por la utilidad de que no haya contradicciones entre ambas, sino porque la Suprema Corte ha enfatizado la jerarquía de los Tratados Internacionales frente a dichas leyes, en la tesis aislada LXXVII/99; resulta que para evitar el escollo que representa el principio de autoridad formal de la ley, previsto en el inciso f) del mismo artículo 72 constitucional, toda ley que se vea modificada por un Tratado requiere de la expedición de otra ley que la modifique en consonancia con el Tratado, pues la norma de Derecho Internacional no sigue el mismo procedimiento de creación que la ley nacional, por lo que para acatar la disposición constitucional referida debe expedirse por cada Tratado una ley de implementación por el Congreso de la Unión, para que involucre a ambas Cámaras y así el Tratado sea implementado mediante una ley, precisamente la sugerencia de José Diego Fernández en 1914.⁴²

La función de investigación de la Suprema Corte en materia electoral

La integración de la primera Legislatura de la Revolución Mexicana, la XXVI Legislatura, que fuera motivo de orgullo, pues era producto de las primeras elecciones libres después del Porfiriato, tuvo un comienzo tormentoso, ya que la revisión de las 243 credenciales por la Asamblea la convirtió en anárquica, donde los alegatos de fraudes elec-

⁴² El jurista seguramente estuvo familiarizado con el sistema de los Estados Unidos donde desde 1829, el juez John Marshall, implantó este principio en el caso de *Foster vs. Neilson 27 US 253 (1829)* por el cual, la mayoría de los Tratados firmados por Estados Unidos son considerados "heteroaplicativos", es decir, son pactos entre naciones que requieren de leyes que los implementen para su validez al interior de ese país.

torales y de elementos reaccionarios persiguieron a candidatos electos que después fueran rechazados.

Esta Legislatura fue la primera que exigió el requisito de residencia en el distrito donde fuera electo, fijado por primera vez en la Ley Electoral de 1911. Este requisito generó al principio grandes debates y el celo por cuidar que el presunto diputado fuese no sólo residente, sino originario del distrito que representaba, llegó incluso a provocar perturbación en la asamblea. Como ejemplo se dio el caso de José Castellot a quien se le recriminó no haber nacido en Zongolica, Veracruz.⁴³

El apasionamiento de este nuevo requisito no evitó que muchos diputados representaran distritos donde se encontraban residiendo, más que en aquellos donde habían nacido. Por ejemplo, Luis Cabrera fue diputado por el Distrito Federal, aunque nació en Zacatlan, Puebla. En este sentido, el giro de las discusiones descubrió que en la calificación de las elecciones verificadas el 30 de junio de 1912, se requería desplegar la función de un tribunal de justicia y no de una comisión política. En las palabras de Pablo Lozada:

Señores diputados, cuando los parlamentarios se reúnen para juzgar de las credenciales, ejercitan, como anoche dije, funciones de alto Tribunal de Justicia. Yo vengo a pedirlos aquí, no un juicio; vengo a pedirlos justicia, exijo que mi credencial sea juzgada sin interés político; al modo que la Suprema Corte de Justicia tiene obligación de conceder amparo sea cual fuera el credo político del que lo pide.⁴⁴

Pero aun el requisito de residencia y no de oriundez, fue también objeto de varios debates. La credencial de Francisco Modesto de Olaguíbel, por el Estado de México, se aprobó a pesar de que su residencia estaba en el Distrito Federal. Su defensor, el polémico y gran orador Jesús Urueta, argumentó que había casos como los de Olaguíbel, donde incluso la residencia se podía pasar por alto, ya que toda su familia había sido benemérita en el Estado y que

⁴³ Diego Arenas Guzmán. *Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal*. Instituto de Estudios sobre la Revolución Mexicana. Tomo I. México. 1961, p. 112.

⁴⁴ Arenas Guzman. *Op. ult. cit.*, p. 342.

tal alcurnia debería respetarse más que las pequeñas argucias que han efectuado otros diputados, comprando expresamente algunas casas en los distritos de su elección, para cumplir con el requisito de residencia o vecindad. Urueta se refiere a Manuel Calero, Manuel Vidal y Flor y Pascual García como ejemplos de esta argucia.

Todos estos antecedentes son relevantes ya que José Diego Fernández fue integrante de esta Legislatura como senador y presenció estos debates, como el que seguramente fijó su propuesta para que el Poder Judicial investigara los dudosos títulos de residencia que ponían en duda una elección. De esta manera, como ya se mencionó en una nota a pie de página, el 6 de mayo de 1913 el diputado Estrada impugnó la credencial de Francisco Canale, originario de Sinaloa, pero presunto diputado por el Estado de Morelos. Canale sostenía su residencia a través de un contrato privado de compraventa. Ante la duda de la validez y eficacia del título privado de compraventa sobre una casa ubicada en la ciudad de Cuernavaca, Armando Ostos, diputado y abogado brillante, propuso que la Asamblea no le negara la validez sino hasta que "una ejecutoria de un tribunal no lo declare inválido". Ante esta referencia, Estrada presentó la siguiente moción:

Me bastan estas consideraciones; pero yo protesto que el juzgado de distrito demostrara que el señor Canale no estuvo presente en Cuernavaca en la fecha en que aparece extendido este documento. Fundo mi moción suspensiva en esta otra: Que deseo que la Cámara consigne este asunto a la autoridad judicial que corresponde y que este asunto no se siga discutiendo, ni se vote hasta que el juez de distrito declare que este título de propiedad, para acreditar el domicilio o la propiedad, es o no válido.⁴⁵

Estas son algunas explicaciones de una parte de las interesantes propuestas de José Diego Fernández, las cuales lo convierten en un personaje de gran influencia en el constitucionalismo mexicano, rescatado ahora por esta publicación de la Suprema Corte de Justicia para el bien de la cultura jurídica del país.

⁴⁵ González Oropeza. *Op. ult. cit.*, p. 101.

FACSÍMIL

LA
CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

Y
SUS REFORMAS

PROLOGO DE LA CONFEDERACION CIVICA INDEPENDIENTE

ANTEPROYECTO DEL SEÑOR

LIC. D. JOSE DIEGO FERNANDEZ



MEXICO

IMPRESA Y FOTOTIPIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO
Primera calle de Soledad núm. 5

—
1914

LA
CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

Y
SUS REFORMAS

PROLOGO DE LA CONFERENCACION CIVICA INDEPENDIENTE

ANTEPROYECTO DEL SEÑOR

LIC. D. JOSE DIEGO FERNANDEZ



MEXICO

IMPRESA Y FOTOTIPIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO
Primera calle de Bellas Artes núm. 8

—
1914

**BIBLIOTECA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

LA CONSTITUCION DE 1857 Y SUS REFORMAS

Desde que el célebre escritor inglés Sir James Mackintosh, publicó su disertación que figura como prólogo de la octava edición de la Enciclopedia Británica, hasta que sacó a luz su obra el conocido economista britano Walter Bagehot con el nombre de "The English Constitution;" la idea de que las cartas fundamentales de los pueblos se forman lentamente para que su aplicación sea efectiva, y no se hacen o dictan, fué ganando partidarios. Hoy, todos convienen en la necesidad de supeditar la ficción por la realidad, esto es, en la urgencia de buscar la armonía entre un estado social dado y sus instituciones políticas. No obstante, han sostenido autores tan profundos como Blackstone y Tocqueville, Dunoyer y John-Stuart Mill, Herbert Spencer y Pierre Lafitte, que las cartas magnas de las naciones no han de estar tan ajustadas a éstas como ceñidos vense los corsés a los cuerpos de las damas, sino que deben ser un poco holgadas, o dicho en otros términos: han de ser las constituciones de las sociedades a manera de ideal al que éstas procuren acercarse constantemente para realizar así continuo progreso. La Constitución Mexicana de 1857 ha tenido muchos detractores, como los tiene siempre toda obra de avance, y cuenta con algunas imperfecciones, como las hay en todas las obras humanas por pequeñas que ellas sean. El verdadero sociólogo no se sorprende de lo que antecede, porque el estudio histórico que explica los sucesos sociales y el encadenamiento de éstos, le dice que debe prepararse a tomar nota de toda clase de críticas, desde las serenas y profundas hasta las inconsistentes y necias. Natural es, por tanto, lo acaecido cuando se ha juzgado la Constitución actual de México por ultra-montanos y semi-sabios y por políticos charlata-

nes y presuntuosos periodistas. Las enseñanzas que entrañan tales estudios críticos se resumen en una de la más alta importancia, que nos dice *qué obstáculos deben removerse para bien juzgar de nuestra Historia Política*. Entre lo pasado, que ya a nadie satisface, y lo porvenir, que muy pocos ven claro desde hoy, oscilan las sociedades causando el espanto en unos y el desconcierto en casi todos. Reducir la amplitud de esas oscilaciones primero y suprimirlas luego, es la tarea del que quiera merecer el honroso dictado de *estadista*.

La *Confederación Cívica Independiente*, en su "Plan de un Gobierno Revolucionario" destinado a establecer la paz social y moral de México, reconoce la urgencia de reformar nuestra Constitución vigente, colocándose el reformador en el punto de vista de la ya expresada armonía entre nuestro estado social y sus instituciones políticas. Sabedora dicha Confederación de que el severo pensador y docto jurisconsulto D. José Diego Fernández venía madurando de tiempo atrás un conjunto de reformas a la misma Constitución, reformas inspiradas en los resultados de los ensayos hasta hoy hechos, reformas hijas de la experiencia, reformas emanadas de un criterio francamente republicano, reformas tendientes a establecer entre nosotros el gobierno democrático, reformas por último, nacidas del alma de un *verdadero ciudadano*, se acercó al respetable autor para pedirle, en nombre del civismo y de su grande amor a la Patria, que diese forma a esas reformas como contribución suya a la pacificación nacional. Con un entusiasmo que sólo la posesión de un espíritu que practica el civismo puede explicar, púsose a completar el ilustre abogado el proyecto suyo dando verbo a sus incubaciones, y no contento aún, con generosa gentileza, que la Confederación Cívica Independiente agradécele debida y públicamente, puso a nuestra disposición su trabajo, para que examinado por nosotros le diésemos nuestro parecer. Este fué favorable de todo en todo al proyecto y la Confederación resolvió hacerlo suyo, patrocinarlo y darlo a la estampa, para que sea conocido y discutida por todos los que se interesen en la reorganización política de México, tan ansiada por todos y preparada por pocos.

A guisa de homenaje al finado despertador de nuestro civismo, el interfecto Francisco I. Madero, debemos declarar que las medidas que propone D. José Diego Fernández para la elección de Presidente de la República, fueron propias del infortu-

nado Madero, quien las comunicó al autor para que éste hiciese un estudio de tan importante cuestión. Nosotros creemos que con medio así puede lograrse la continuidad en la gobernación de la República y el afianzamiento de nuestra naciente democracia.

Todo el proyecto del Sr. Diego Fernández revela una continuada y vieja atención a nuestro desarrollo social, impregnada de simpatía y clarividencia, y sin la menor arrogancia, que es tan común en quienes creen haber hallado la piedra filosófica política y atribuyen todos los males sociales a las Constituciones, y todas las curaciones de las sociedades a sus propios planes.

Las aspiraciones tácitas o expresas de las clases trabajadoras de México las ha tenido en cuenta el autor de las reformas, y estas, indirectamente, contribuirán al mejoramiento progresivo de la condición de esas clases cuando haya desaparecido de nuestra vida social el sistema de *la paz a todo trance*. Todas las esperanzas defraudadas y todos los descontentos justamente acumulados, desaparecerán cuando la práctica de la ley política, administrativa, civil y penal sea un hecho, y lo será en nuestro sentir si se adoptan las reformas que a continuación se indican, porque ellas no son de las que forman las panaceas sociales, más seductoras que eficaces, sino de las que constituyen un gran paso para aunar nuestras costumbres con nuestras más importantes leyes. La Confederación Cívica Independiente patrocina las ideas de D. José Diego Fernández y la expresión de ellas en forma de articulado, no sólo por lo ya expuesto, sino también por su formada convicción de que las Constituciones y todas las leyes de importancia deben formarse por uno o más espíritus selectos, examinarse y discutirse después por mayor número de personas, y finalmente, ratificarse por el conjunto de los legisladores. La formación de los proyectos de ley es una función social, y, las funciones sociales, para que se cumplan con talento y probidad, deben confiarse especialmente a pequeño número de ciudadanos, y mejor todavía: *a uno solo*. Procediendo así, la opinión pública puede manifestarse al hacer el estudio crítico y hay la responsabilidad moral y directa del autor, que es la mejor garantía de fidelidad y celo, acendrada en el presente caso por haber trabajado movido tan sólo por su civismo el profundo jurisconsulto a quien debemos las páginas que siguen. He aquí por qué la Confederación Cívica Independiente

diente no únicamente las apoya, sino también las difunde y pide sean estudiadas y juzgadas.

Después de varias conversaciones con el Sr. Lic. D. José Diego Fernández, expondremos cuáles son algunas de las principales reformas que el ilustrado autor del proyecto indica como necesarias para que la ley fundamental del país pueda ser aplicada, dando término para siempre a las dificultades y a las obstrucciones de los elementos insanos de la Nación, que con sus reprobables procedimientos han conmovido con cruel ansiedad a la República.

Los funcionarios no tendrán derecho de quejarse de difamación porque se les imputen hechos que puedan tener influencia en su conducta pública. Así lo consulta el autor del proyecto, atendiendo a que la libre censura es verdaderamente esencial a la naturaleza de un estado libre. Lejos de ser castigado aquel que critique a los funcionarios, que son una emanación directa del pueblo, merece, como decía el Emperador Valentiniano *laudem maximam ac praeium*. No importa que la publicidad sea una arma de partido, porque al sentir de Florian, el hombre de partido puede difamar a sus adversarios con exageración precipitada: pero con el noble objeto de hacerse útil a la Patria, a la República, a sus hermanos que sufren; para desenmascarar a los hipócritas, a los malvados, a los hombres ineptos; la pasión y el entusiasmo pueden cegarlo impidiéndole examinar detenidamente las pruebas. Los malvados, es cierto, podrán abusar de ese derecho; pero su maldad servirá a la causa pública, pues según el ilustre Dr. Mora "cualquiera que sea este abuso nunca podría tener tan fatales resultados como la tolerancia de los hombres ineptos en los puestos públicos."

La pena de muerte podrá imponerse a los reos de delitos graves del orden político. Es verdaderamente inexplicable que el homicida pueda ser llevado al suplicio, mientras que el que se apodera del Presidente de la República o lo hiere sin matarlo, y el que traiciona fuera de guerra extranjera, no sea condenado a la última pena, cuando las perturbaciones que su maldad produce, sacrifican millares de vidas, privando a la sociedad de algunos de sus más útiles y respetables miembros.

En caso de perturbación grave del orden público, se autoriza la declaración del estado de sitio, con suspensión del amparo y se faculta al Presidente de la República para hacer frente a la situación, pudiendo decretar la pena de muerte en los casos

lícitos. fijar precio a los artículos de primera necesidad, exigir servicio militar, remover autoridades, abrir la correspondencia privada, imponer préstamos y, en general, ejercer las facultades necesarias a la conservación del orden. Igualmente un jefe militar con fuerza armada puede declarar el estado de sitio al verse embestido por rebeldes o enemigos armados. El estado de sitio subsistirá mientras el Congreso no dicte resolución sobre el particular. Armado así el poder público de toda la fuerza necesaria, podrá con mano de hierro quebrantar los siniestros designios de los enemigos de la civilización y de la patria, que claman por el apoyo de la ley ordinaria para destruir las instituciones fundamentales.

Relataremos con relación a lo expresado que el señor Presidente Madero refirió a un respetable juriconsulto, cómo se había negado a proceder contra Félix Díaz que conspiraba en Veracruz, por falta de prueba jurídica, y que había dicho estas o parecidas palabras al dar la respuesta negativa: "Si consigno al conspirador a la autoridad judicial, quedaré burlado a menos que me proponga corromper a la justicia. Prefiero esperar el levantamiento armado a dar consigna a los jueces."

Con la reforma que se indica, el Presidente de la República, que ya sufre muchas de las ansiedades de una responsabilidad superior, cobrará confianza, viendo que dispone de los elementos necesarios, para hacer respetar, fiel a sus juramentos, a la ley fundamental que en ocasión solemne protestó cumplir.

Se declara en el proyecto quiénes son mexicanos y quiénes extranjeros, incrustándose en la Constitución los preceptos de la ley de extranjería y llenándose una omisión relativa a los nacidos en alta mar.

Se propone como reforma de alta trascendencia que sólo votarán en las elecciones los que sepan leer y escribir. El docto autor del proyecto fija así su doctrina sobre una cuestión muy debatida y le entrega a la crítica y a la discusión de los hombres honrados. Es cierto que se considera como peligroso quitar una libertad ya concedida; pero no lo es menos que el voto público es una función social que siempre ha requerido ciertas condiciones de capacidad; que los menores de edad no votan aunque contribuyan a los gastos de la Nación; que los analfabetos, aun honrados, no pueden ilustrarse suficientemente sobre las condiciones de los candidatos y que es preferible, en fin,

tener una ley que se aplique y que garantice la legalidad de las elecciones, a otra que sea de liberalidad extrema desde el punto de vista doctrinario pero que nos exponga al fraude electoral y a los reprobables manejos de los agitadores que mueven a las masas inconscientes. El gran pueblo americano, que por ley federal garantiza a los negros la emisión del voto, se ha visto obligado en algunos Estados a apelar al fraude para evitar el acceso a los puestos públicos de los incultos hijos del Africa. En Nueva York los agitadores han sostenido durante varios períodos a gobiernos de una inmoralidad repugnante, manejando a su arbitrio a las plebes incultas, que en forma de emigrantes arroja anualmente la Europa a las venturosas playas de la América. El error del Gobierno del Sr. Madero, ha dicho un fervoroso partidario de la libertad, el Sr. Lic. D. Luis Cabrera, consistió en haber descuidado la reforma económica y social, atendiendo sólo a la reforma política. Un pueblo que no satisface las más urgentes necesidades de la vida animal no puede instruirse ni preocuparse de las funciones públicas. Es preciso modificar las condiciones sociales de esta Nación antes que todos sus ciudadanos sean amparados por una ley liberal en el ejercicio de sus derechos políticos. Las sabias autoridades de la India Inglesa, con el apoyo de la metrópoli han entrado en el desarrollo de una política democrática, liberal, a la par que prudente, a favor de las poblaciones asiáticas sometidas al Gobierno británico. El Indian Councils Act, obra de una elaboración lenta y minuciosa, llevada a cabo por el virrey Lord Minto, apoyado por el Ministro Lord Morley, es una manifestación elocuente de cómo se pueden satisfacer las tendencias que el progreso del sistema representativo impone, sin hacer que peligre el Estado, arrojándolo a las convulsiones de la anarquía. El precedente tiene grande importancia para nosotros a causa de la desigualdad económica, social y política de la población de la India, donde los progresos del cristianismo y del islamismo no han podido desterrar la desigualdad social ni elevar a los beneficios de la civilización a las "depressed castes." Recomendamos a los hombres pensadores de México el estudio de las reformas políticas de la India Inglesa.

Se propone que el Senado tenga tres miembros por cada Estado, tres por cada Territorio y tres por el Distrito Federal. Se desea que la Cámara que represente a las Entidades Federativas tenga realmente una forma parlamentaria, que no se con-

sigue sino con la pluralidad de sus miembros. Se propone que los Territorios nombren senadores porque es una injusticia que tenga el Distrito Federal una facultad que niega a los Territorios, y porque debiendo resolver el Senado sobre los gastos públicos, es necesario que los pueblos de todo el país tengan en él sus representantes, según la máxima que los republicanos americanos enunciaron como principio de su gloriosa guerra de independencia: "Taxation without representation is robbery."

Se declara en el proyecto que los presupuestos y leyes de ingresos constituyen leyes permanentes, y que en el segundo período de sesiones de la Cámara de Diputados se resolverán de preferencia las modificaciones propuestas al presupuesto. La historia y la crítica proclaman la prudencia, la sabiduría y la amplitud política de reforma tan interesante. Los parlamentos se ven privados así de una arma, a veces deslealmente esgrimida contra el Ejecutivo. Este poder ya no queda a merced de la Cámara de Diputados, que negando o impidiendo la aprobación anual de los presupuestos, puede dificultar la defensa nacional, desorganizar los servicios públicos, disolver al poder judicial, y hasta llevar a la Nación a los horrores de un conflicto armado, como el que en Chile costó la vida al Presidente Balmaceda.

Se declara en el proyecto que las credenciales objetadas conforme a la ley electoral se remitirán al Juez de Distrito para que éste emita un dictamen que servirá de base al juicio de la Cámara. Se atempera así la pasión política de las comisiones dictaminadoras, encaminando el asunto según el sereno criterio de la autoridad judicial. Algunos países, como Inglaterra, han ido hasta dar a los jueces la facultad de resolver sobre elecciones, obedeciendo al sistema moderador de compensación que rige las instituciones de los países libres.

Según el proyecto se da al Ejecutivo una acción eficaz para el caso de que observe alguna ley o decreto y se legisla sobre la promulgación de las leyes, porque en ambos particulares nuestra Constitución es deficiente, ya que las observaciones del Ejecutivo, en la actualidad sólo obligan a la repetición del voto, y en materia de promulgación ni se establece responsabilidad al Ejecutivo desobediente ni se faculta al Legislativo para promulgar.

Tratándose de las facultades del Congreso General y de cada

Biblioteca
Ma. Cristina Salmorán de Tamayo

una de sus Cámaras, el proyecto consulta modificaciones y adiciones de grande importancia, dando facultades para formar un Estado de dos o más de los existentes, para legislar sobre matrimonio y divorcio, para expulsar de la Cámara respectiva durante cierto tiempo al representante que cometiese faltas, para ratificar el acto por el que el Ejecutivo disponga de sumas, cuyo gasto no está autorizado por la ley de egresos, para establecer reglas de derecho internacional público y privado, y para legislar sobre otras materias.

Muy particularmente llamaremos la atención sobre que el Gobierno Federal no podrá gravar los actos oficiales de los Estados. Así no podrá embarazarse el libre ejercicio de la soberanía local y se evitarán controversias como alguna que se presentó por el Tribunal de Zacatecas con motivo del impuesto del Timbre sobre actuaciones judiciales. La reforma es la consecuencia del precepto de la doctrina americana, que dice: "La facultad de imponer contribuciones es facultad de destrucción."

Se establece también la facultad de organizar políticamente los Estados rebeldes y de convocar en ellos a las elecciones, pudiendo ser declarados incapaces para ser electos los miembros del Gobierno rebelde. Este sistema llevado a la práctica con grande energía en los Estados Unidos, permitió la reconstrucción de las entidades federativas del Sur. Hombres de amplia y elevada cultura y de sincero aunque extraviado patriotismo, como el General Lee, pasaron por ello los postreros años de su vida como extranjeros en su propia patria.

Se establece que la Cámara de Diputados apruebe las cláusulas de los tratados cuando entrañen el ejercicio de facultades que correspondan al Congreso General. De esta manera se pretende evitar las dificultades consiguientes a la falta de cumplimiento de un pacto amparado por la firma de la República, pues en los Estados Unidos aconteció que la Cámara de Diputados se opuso a una erogación pactada en un tratado con motivo de la cesión de Alaska.

Se establece un sistema constitucional para los tratados secretos, hasta hoy desconocidos por la Constitución, lográndose hacer compatible el tratado secreto con la promulgación.

Se propone en el proyecto que el Senado resolverá si son de subsistir las disposiciones de los Estados referentes a extranjeros. Tal precepto tiende a evitar conflictos, que es conveniente que sólo la Federación resuelva con entera libertad. No es jus-

to que un Estado comprometa los intereses de toda la Nación, orillándola a una guerra extranjera, o que precipite al Ejecutivo a un grave conflicto sin que tenga los medios constitucionales para zanjarlo. No ha mucho que el Gobierno de los Estados Unidos se vió envuelto en enojosa controversia diplomática con el Japón por las leyes antijaponesas del Estado de California.

También se da facultad al Senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando se objete la legalidad constitucional por más de cincuenta habitantes del mismo Estado. De tal manera se da intervención directa al ciudadano para que defienda los intereses públicos, haga que las usurpaciones cesen y que los conflictos se diriman por la suprema autoridad de la Cámara Federal.

Se resuelve también la controvertida cuestión de las comunicaciones entre el Ejecutivo y las Cámaras, declarando facultativo para los Secretarios de Estado a acudir a informar.

Con el mayor encarecimiento llamamos la atención pública sobre el ingenioso e interesante sistema de la elección presidencial. Nos mueve a ello la gravedad de cuestión tan trascendente y el deseo de rendir homenaje al iniciador del sistema que el Sr. Lic. Diego Fernández propone. Queremos referirnos al desgraciado Presidente D. Francisco I. Madero, cuyo infortunio nos hace mirar sus eminentes virtudes, con mayor respeto, que el que de ordinario sentimos hacia los benefactores del pueblo. Deseamos vivamente que el sistema propuesto llegue a aceptarse no sólo por satisfacer una imperiosa necesidad social y política, sino también para que en nuestro sistema constitucional vivan las ideas del sincero gobernante, y para que en el momento solemne en que los representantes de la Nación arrojen su voto a las urnas, con el nombre del que juzguen más ilustre, evoquen la sombra venerable del apóstol de la democracia mexicana.

El proyecto establece que una asamblea electoral elija al Presidente de la República y que esa asamblea se compondrá de los diputados y senadores, tal como se usa en Francia; pero además de tres representantes de cada una de las legislaturas de los Estados. De esta manera el Ejecutivo, aunque tenga mayoría en las Cámaras, no decidirá la elección y el pueblo estará amplia y democráticamente representado. Además, la elección será cierta, sin que sea posible discusión sobre ella. La elec-

ción de Hayes en los Estados Unidos decidida por una comisión extraconstitucional, en la de que de un solo voto dependió la elección de Presidente, funda la necesidad de la reforma. Los innumerables expedientes que el Senado tuvo que examinar sólo respecto a la elección del Senador D. Fernando Iglesias Calderón, demuestran hasta qué punto es difícil hacer un cómputo riguroso que no despierte las sospechas y las desconfianzas en que los ambiciosos suelen apoyarse para mover al pueblo a las revoluciones, ya que el actual sistema no permite certidumbre.

El proyecto reglamenta detenida y sabiamente todo el sistema de elección, de manera que ésta se verifique con la mayor garantía de que realmente se manifieste, en una forma ordenada, la voluntad popular.

Se determina en el proyecto el momento preciso en que el Presidente comienza a desempeñar sus altas funciones, evitándose para lo futuro las dudas que la imperfección de la ley actual despierta.

Se declara que está incapacitado para ser Presidente de la República, el que se hubiere levantado en armas en contra de un gobierno legítimo o que él mismo hubiese reconocido, y que el Presidente no podrá ser reelecto, pero que disfrutará de una pensión vitalicia igual a la mitad del sueldo, la cual perderá por el hecho de tomar parte en sedición o en motín o por sentencia condenatoria por algún delito. No necesitamos demostrar la sabiduría y la oportunidad política de esta reforma. Basta decir que los ambiciosos se calificarán por sí mismos, que los honrados no estarán expuestos a la indigencia, y que la Nación considerará saldada su deuda de gratitud, para evitar que más tarde se alegue haber prestado servicios públicos como una justificación para oprimir a los ciudadanos.

Considerando los peligros de una acefalía, siquiera fuese momentánea, el proyecto llama al Consejo de Ministros para ejercer en determinados casos las funciones del Poder Ejecutivo.

Se proponen en el proyecto reformas trascendentales al tratar del Poder Ejecutivo, pero ese proyecto alcanza mayor interés cuando se dispone que el ejército y la armada no están obligados a obedecer al Presidente que dé golpes de Estado, porque entonces cesa de pleno derecho en el ejercicio de sus funciones, y que los citados ejército y armada deben ponerse al servicio

de las instituciones y de la patria, bajo el mando del jefe de más alta graduación de los que acudan al cumplimiento de su deber. Los gobernadores de los Estados que hubieren protestado por acto oficial contra el Presidente, deberán designar a pluralidad de votos al Encargado del Poder Ejecutivo, que armado de la fuerza moral y de la ley y de la material del ejército restaurador, deberá restituir a los poderes públicos el goce de sus prerrogativas y al ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Como muy importante debemos señalar la nueva fórmula de la protesta de los miembros de la Suprema Corte, que se comprometen a administrar justicia imparcial, sin tomar en cuenta la conveniencia política de sus razones. No puede haber conveniencia política para un juez, porque como dijo D. Manuel de la Peña y Peña, cuando en Querétaro levantó su limpia toga sobre el asqueroso lodazal de las pasiones políticas: "Soy un magistrado acostumbrado a no contemplar el bien social sino en la observancia de la ley y de la justicia." Un juez no debe tener patria, no debe tener familia, no debe tener religión, no debe tener más deber que la inviolabilidad de la ley, porque no hay nada para un magistrado que pueda justificar la violación del derecho. En el seno mismo de la Cámara de Senadores de los Estados Unidos, que juzgó del *impeachment* del Presidente Johnson lo reconoció un representante, aun cuando se trataba de un tribunal político. Y si la Suprema Corte de Justicia de la misma Nación tiene enorme autoridad moral sobre su pueblo, es porque sus miembros, fieles a las enseñanzas del gran Marshall, que les precedió en la elevada función de asegurar el cumplimiento de las leyes, han considerado siempre como contrario a su deber el consultar la conveniencia.

En el proyecto se fijan los casos de conflicto entre la Federación y los Estados y entre los Estados entre sí y se amplía la jurisdicción de la Suprema Corte, haciendo intervenir a este poder moderador para que resuelva cuál de las dos decisiones contradictorias deba ejecutarse.

En materia de responsabilidad oficial se enumeran los casos por los que el Presidente puede ser desforado, estableciéndose particularmente que el Encargado del Poder Ejecutivo deberá ser llevado ante sus jueces constitucionales cuando no respete el fuero de los altos funcionarios, no promulgue las leyes, aprehenda a los que ejercen los poderes de los Estados, acuerde gastos

no autorizados ni ratificados por el Congreso, intervenga ilegítimamente en las elecciones, traicione a la Patria, estorbe las funciones de los poderes federales o locales, viole la Constitución en puntos de importancia, declare el estado de sitio o de guerra sin causa bastante, haga producir efectos a un acto que necesita ratificación y cometa delitos graves del orden común. Se prescribe que el fuero constitucional será disfrutado por los altos funcionarios sólo mientras ejerzan su cargo.

Las prescripciones relativas al procedimiento y desafuero de los altos funcionarios son interesantísimas, porque se fundan en el ingenioso sistema americano del *impeachment* ante el poder legislativo. En algunos puntos el autor del proyecto aclara por textos legales cuestiones que en Estados Unidos son de mera jurisprudencia, como la relativa a la suspensión del acusado, que sólo debe dictarse por la Cámara de Senadores. Según el proyecto, la Cámara de Diputados declarará que ha lugar a proceder por dos terceras partes de sus votos y nombrará cinco diputados que, como los *managers* norteamericanos, irán a sostener la acusación ante el Senado que pronunciará la sentencia de remoción, presidido por el Presidente de la Suprema Corte y consignará al acusado, por dos terceras partes de los votos del tribunal. Estas prescripciones son de una sabiduría profunda, pues dan un carácter judicial a los jueces, apartándolos en cuanto es humano de sus pasiones políticas y protegen al Presidente contra la irreflexiva oposición de la Cámara de Diputados, como ya se probó en los Estados Unidos cuando la Cámara popular hostil al Presidente de la República, lo arrastró ante el Senado, donde fué absuelto, por varios cargos y principalmente por la remoción del Ministro de la Guerra.

En el proyecto se consulta la supresión de la vicepresidencia de la República, porque tendiendo esta institución a evitar la acefalía del Gobierno, no hay necesidad de que subsista, desde el momento en que la necesidad se remedia por procedimientos fáciles y expeditos. Además, la citada institución, que irreflexivamente copiamos de la constitución norteamericana, ha sido entre nosotros motivo de tan serias dificultades que se la llamó "la herencia maldita de la dictadura." La oportunidad política de la reforma es incontestable, y en estos asuntos esa oportunidad política constituye una razón primordial, tal como lo estimó Luis Blanc, cuando, contra la opinión de los economistas, estableció los talleres nacionales en Francia.

Se consulta también que el nombramiento de Magistrados de la Suprema Corte se haga por el Presidente de la República, previa ratificación del Senado, y que dichos funcionarios después de un período amplio, que se fija para ejercicio de sus funciones, se retirarán, con una pensión decorosa, a la vida privada. Hasta la fecha la elección popular de los altos funcionarios judiciales, está proscrita de casi todas las Constituciones Federales del mundo, pues esos funcionarios no están en condiciones de hacer campañas electorales, por ser ajenas a las tranquilas virtudes del magistrado, ni pueden comprometerse a desarrollar determinada política, como lo hacen los candidatos, porque para ellos no puede haber otra norma que la ley ni otro fin que la justicia. Se consulta la designación de suplentes temporales, porque según la organización presente de la Suprema Corte, este tribunal podría quedar desintegrado por largo tiempo en caso de que desapareciera por alguna desgracia o fuera procesada la mayoría de sus miembros. La experiencia ha demostrado que por el sistema de la elección popular hombres poco recomendables suelen apoderarse de las elevadas funciones de la justicia. Así en los Estados Unidos los jueces locales de elección popular se corrompen fácilmente mientras que los honorables Magistrados de la Suprema Corte gozan de una respetabilidad moral a causa de su probidad que muchas veces ha salvado las instituciones fundamentales. Se marcó a los magistrados un límite al ejercicio de sus funciones, no concediéndoseles la magistratura en forma vitalicia, como en los Estados Unidos, porque siendo sus labores arduas y continuadas se temió que las dolencias pertinaces de una edad avanzada, les impidieran el trabajo, ya que según el sentir de un eminente filósofo: "el hombre enfermo es un esclavo de su cuerpo."

Se establece el sistema bicamarista en los Estados, como funcionó en Oaxaca durante el gobierno local del Sr. Juárez, siendo la principal razón de esta reforma, el haberse aceptado el bicammarismo en la federación.

El proyecto legisla sobre las facultades de los Estados, procurando que funcionen dentro de su soberanía sin embarazar la acción federal, y da reglas muy sabias para evitar conflictos en caso de disposiciones contradictorias, siendo de notarse los preceptos relativos a leyes o declaraciones judiciales referentes a extranjeros, las cuales podrán ser suspendidas por el Presi-

dente de la República, mientras resuelve el Senado, al cual se dará cuenta inmediatamente.

Se establece también una graduación de las leyes para fijar el criterio judicial o administrativo en caso de conflicto.

Se previene por razones fácilmente comprensibles, que la falta de protesta en caso de urgencia, no impedirá la toma de posesión.

El proyecto remedia una deficiencia de nuestra Carta Constitucional, permitiendo que en casos urgentes el Presidente de la República, ordene el pago de cantidades no autorizadas, debiendo dar aviso de su acuerdo a la Cámara de Diputados o a la Diputación Permanente. Esta reforma, unida a la prescripción de que los pagos deberán hacerse siempre por empleados de la Secretaría de Hacienda, para evitar los abusos de los jefes militares en materia de forrajes y de suplantación de plazas, completa el sistema fiscal de la Constitución.

El proyecto contiene un precepto sobre la promulgación de las leyes estableciendo un sistema preciso y equitativo al prescribir que cuando no se fije fecha desde la cual la ley deberá ser cumplida, se entenderá promulgada al mes de haberse terminado su publicación en el Diario Oficial. De este modo se disipan las dudas que la actual ley suscita y se cierra la puerta a discusiones sobre los sistemas personal o territorial en materia de promulgación.

Hubiéramos deseado alguna reforma al artículo 14 constitucional, que se refiere a la exacta aplicación de la ley, con el fin de evitar la exagerada centralización judicial que hoy prevalece. Hubiéramos deseado también que se concedieran facultades al Poder Legislativo Federal para legislar sobre asuntos relativos al trabajo, y que se declarasen prohibidas, en calidad de monopolios, las empresas acaparadoras que, como los trust americanos, impiden el bienestar del pueblo. Mas el respeto que nos merece el autor del proyecto, nos veda agregar al articulado algo de nuestra propia cuenta, y nos limitamos a llamar la atención pública sobre estas importantes reformas.

Respecto al artículo 27 constitucional, el autor del proyecto se limitó a indicar su modificación en previsión de las soluciones del problema agrario. En nuestro humilde concepto podría declararse que la propiedad no es inviolable cuando estén de por medio los intereses colectivos, ya que la propiedad ha

dejado de ser un derecho absoluto para convertirse en una función social.

La simple lectura de las reformas propuestas convence de la urgencia de ellas mismas, porque se pretende la formación de una ley fundamental realmente ajustable, dentro de la previsión humana, a las condiciones sociales de nuestro pueblo. Si alguna vez el autor del proyecto se ha inspirado en las instituciones americanas, ha sido, no por una platónica admiración del sistema de gobierno del gran pueblo del Norte, sino porque los males remediados por las leyes del país vecino, se presentan a veces con más intensidad entre nosotros.

El Lic. D. José Diego Fernández se encargará de fundar su proyecto, en caso de polémica, con copia de razones históricas, jurídicas y filosóficas. Nosotros nos limitamos a llamar la atención sobre una obra tan meritoria y tan sincera, como la debida a la docta pluma del sabio autor del proyecto, que los miembros de la Confederación Cívica Independiente ofrecen a la consideración de sus compatriotas.

No tratamos de hacer una obra nueva, desechando con menosprecio de la tradición y de la historia, el fruto de los sacrificios de nuestros mayores. Creemos oportuno, político y patriótico, que la Constitución de 1857 subsista, tan sólo modificada, como lo consulta nuestro proyecto, en aquello que las necesidades de la Nación exigen sin demora.

Deseamos, con toda la fuerza de nuestros sentimientos de hombres honrados, que los mexicanos respondan con su conducta a la sabiduría de nuestra Carta Magna. De otra suerte, toda labor constitucional será ilusoria y frustánea. Guillermo Penn, al desembarcar en busca de libertad en la costa americana, no formuló un código político para el gobierno de sus compatriotas. Se limitó a darles este consejo: "que los hombres sean buenos y su gobierno no podrá ser malo." La complicación de la vida moderna hace hoy indispensable una ley fundamental, pero esta es inútil si los hombres se empeñan en romperla.

Ofrecemos a la Nación la segunda obra que a la magna empresa de la reconstrucción nacional aportan los civiles, que no van a Aguascalientes, como refiriéndose a nosotros dijo el señor Lic. D. Luis Cabrera. Séanos permitido enorgullecernos de la colaboración de un gran jurisconsulto, como el autor del proyecto, respetable por su ciencia y por su autoridad moral.

Es necesaria una transformación de nuestro sistema político

y sobre ello llamamos la atención de nuestros conciudadanos. Es el momento de poner manos a la obra. Están interesados el porvenir y el decoro de nuestra Patria, hoy tan desgraciada.

NOTA.—Este prólogo fué redactado por los Sres. Ing. Agustín Aragón y Lic. Fernando González Roa, y fué aprobado por la Confederación Cívica Independiente.

México, octubre de 1914.

ARTICULOS DE LA CONSTITUCION

Art. 6.º La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Art. 7.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal.

ARTICULOS DEL ANTE-PROYECTO

Art. 6.º La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público. Los funcionarios candidatos y empleados públicos, no tendrán derecho a quejarse de difamación por los vicios, faltas o delitos que se les imputen y que puedan tener influencia en su conducta pública. Tampoco tendrán ese derecho los que hagan apreciaciones históricas o juzguen los actos de los representantes de sociedades anónimas o administradores de bienes comunes.

Art. 7.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal. La ley podrá autorizar a la autoridad judicial, para suprimir o suspen-

Art. 23. Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al parricida, al plagario, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualesquiera que sean su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquéllas, o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones e instituciones civiles que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efec-

der una publicación, y secuestrar la imprenta por tiempo determinado. La autoridad política o administrativa no podrá tener más intervención en los negocios de imprenta que la que le corresponda como ejecutora de las resoluciones judiciales.

Art. 23. La pena de muerte sólo podrá imponerse mediante ley que la decreta, al traidor a la Patria, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al plagario, al saltador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves del orden militar o político.

La solución que se dé al problema agrario, podrá influir en este artículo.

to expida el Congreso de la Unión.

Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o en cualquier otro que pongan a la sociedad en grandes peligros o conflictos, el Congreso podrá declarar el estado de guerra de un Estado o Territorio, y el de sitio de una municipalidad, distrito o ciudad, y decretar:

I. Suspensión de las garantías otorgadas por esta Constitución en los lugares que exprese el decreto, por tiempo limitado, que podrá prorrogarse cuantas veces sea necesario y sin que pueda contraerse a determinado individuo. No pueden suspenderse la garantía que asegura la vida del hombre y la que prohíbe la esclavitud.

II. Conceder al Presidente de la República autorizaciones para que haga frente a la situación, con facultad de decretar penas, inclusive la pena de muerte en los casos permitidos por el artículo 23 de esta Constitución; para fijar precios a los artículos de primera necesidad y obligar a su venta; para abrir la correspondencia privada, para expropiar, para imponer contribuciones o préstamos, para exigir servicio militar, para remover y nombrar autoridades, para conceder indultos o conmutación de penas, y para ejercer las facultades que sean necesarias o convenientes para la defensa militar o conservación del orden.

La declaración del estado de guerra o de sitio, produce la suspensión del derecho a pedir el amparo que otorgan los artículos 101 y 102 de esta Constitución contra actos ejecutados en los lugares objetos de la declaración por violación de las garantías suspendidas o por lesión o restricción a la soberanía de los Estados. Ningún amparo pendiente podrá impedir la ejecución del acto contra el cual está

suspensio el derecho de pedir amparo.

La declaración del estado de guerra o de sitio produce el efecto de que la autoridad militar federal reasuma los mandos político, civil y militar, continuando la autoridad civil ejerciendo la parte de sus poderes de que la autoridad militar no juzgue necesario apoderarse. La facultad de resolver negocios del orden civil entre particulares no podrá ser ejercida por la autoridad militar.

III. Para prohibir publicaciones, discursos, conferencias y sermones y reuniones que puedan exaltar las pasiones, mantener el desorden o que sirvan para propagarlo.

IV. Para ocupar o demoler propiedades que exijan las operaciones militares o las necesidades del ejército.

Sólo a iniciativa del Presidente de la República podrá declararse el estado de guerra o de sitio.

Si el Congreso estuviere en receso, la Diputación Permanente convocará a la mayor brevedad a sesiones extraordinarias.

El Congreso podrá modificar la iniciativa del Ejecutivo, y éste no podrá hacer observaciones a lo resuelto por el Congreso. En caso de grande urgencia que no permita convocar al Congreso, si estuviere en receso, o de esperar su resolución si estuviere en sesiones, el Presidente de la República podrá declarar el estado de guerra y el de sitio, y suspender las garantías individuales. En las plazas de guerra, puestos militares y otros puntos, sea del interior, sea de la frontera, la declaración del estado de sitio puede ser hecha por el comandante de la fuerza armada, en el caso de verse embestido, atacado o amenazado por enemigos o por rebeldes armados, dando cuenta inmediatamente al gobierno general.

El Presidente de la República podrá delegar en la autoridad militar todas o alguna de las autorizaciones que le haya dado el Congreso, con las limitaciones que estime convenientes.

El Presidente de la República deberá aprobar, revocar o modificar la declaración hecha por la autoridad militar; las resoluciones del Presidente de la República, o de la autoridad militar, subsistirán mientras el Congreso no dicte resolución sobre ellas.

El Presidente de la República o el Congreso, podrán declarar terminada la suspensión de garantías y levantar el estado de guerra o de sitio.

Art. 30. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano, por nacimiento o naturalización, con las excepciones que se expresan.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nazcan de padres ignorados o de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintidós años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residieren fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente residieren en el territorio nacional y al llegar a la ma-

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

por edad hubieren aceptado algún empleo público o servido en el ejército, marina o guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad, según las disposiciones de esta Constitución. Si la madre se hubiese naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los términos y condiciones que determina la fracción anterior.

V. Los mexicanos que habiendo perdido su carácter nacional, conforme a las prevenciones de esta Constitución, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trata.

VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez.

VII. Los nacidos fuera de la República y que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los tratados de 2 de febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúan residiendo en territorios que pertenezcan a Guatemala, y a los ciudadanos de esta República que hayan quedado en los que corresponden a México, según el tratado de 27 de septiembre de 1882; siem-

pre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5.º del mismo tratado.

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente ley.

X. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no preferan conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del registro civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones, dentro de un año para llenar los requisitos que exprese la ley y ser tenido como mexicano.

Y XI. Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas que se les hubieren conferido o después de haber comenzado a servir oficialmente al gobierno mexicano, ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que exprese la ley nacional.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las cualidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección I, título I de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

Art. 33. Son extranjeros:

I. Los nacidos fuera del territorio nacional que sean súbditos o ciudadanos de países extranjeros, y que no se hayan naturalizado en México.

II. Los hijos de padres extranjeros, o de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional.

III. Las mexicanas que contraen matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad.

La mexicana que no adquiriera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya propia.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer e hijos menores sujetos a la patria potestad.

IV. Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

V. Los que sirvieren oficialmente a gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar o diplomático sin licencia del Congreso.

VI. Los que acepten condecoraciones, títulos o funciones extranjeras, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Para el efecto de determinar el lugar de nacimiento, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan a bordo de ellos, se considerarán como nacidos dentro de la República, en el lugar de la matrícula del buque si fuere mercante, o en la capital de la República, si fuere de guerra.

En virtud de los derechos de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los ministros y empleados de las legaciones de la República que nacieron en el lugar en que sus padres desempeñan su misión o empleo.

La nacionalidad de las personas o entidades morales, se regula por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyen conforme a las leyes de la República, o en territorio de ésta, serán mexicanas, aunque no tengan en ella su domicilio.

Las personas morales extranjeras gozan de los derechos que les conceden las leyes de México.

Los extranjeros tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección I, título I de la presente Constitución, cuando no se hayan suspendido, salvo en todo caso la facultad que tiene el Presidente de la República para expulsar al extranjero pernicioso y al ministro de cualquier culto, nacional o extranjero.

Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, de obedecer a éstas y a las autoridades del país; sujetándose a las resoluciones de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa de la República o de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 50. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares siempre que sepa leer y escribir.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa de la República o de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 50. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

El Congreso puede delegar en el Ejecutivo algunas de sus facultades,

Art. 51. El Poder Legislativo de la Nación, se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado o Territorio que hace la elección; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.

Art. 58. Los diputados y senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, o elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por mi-

con expresión del objeto y tiempo de duración.

Art. 51. El Poder Legislativo de la Nación, se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en su receso en la Diputación permanente.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico, ser vecino del Estado o Territorio o Distrito Federal en donde se haga la elección, o ser nativo de él, o tener propiedad raíz por la que pague cuando menos \$200.00 de impuesto anual.

La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo de elección popular, o de empleo o funciones en el extranjero en que se disfrute de la ficción de extraterritorialidad.

Art. 58. Los diputados y senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de tres senadores por cada Estado, tres por cada Territorio y tres por el Distrito Federal. La elección de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiera obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, o elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por ter-

tad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de 30 años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Art. 60. Cada cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente; a decretar las contribuciones para cubrirlos, y a la revisión de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 71. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere obser-

cios cada dos años. Los senadores nombrados en primer lugar cesarán al fin del primer bienio, los nombrados en segundo lugar, al fin del segundo bienio, y los nombrados en tercer lugar, al fin del tercer bienio. En lo sucesivo cesarán en cada bienio los más antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de edad, que será la de 30 años cumplidos el día de la elección.

Art. 60. Cada cámara califica las elecciones de sus miembros. Las credenciales objetadas conforme a la ley electoral, se remitirán con las protestas y objeciones al Juez de Distrito del lugar en que se hizo la elección, para que averigüe la verdad de los hechos en que se funden las protestas u objeciones, dentro del término de quince días de recibido el expediente, y emita su dictamen sobre la validez de la credencial. En vista de la averiguación, la Cámara resolverá lo que estime conveniente.

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de las modificaciones que presente el Ejecutivo al presupuesto vigente y a la ley de ingresos, sin perjuicio de la facultad de iniciativa que tienen los diputados y senadores.

Art. 71. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere obser-

vaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley o de decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo deberá ser devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A, pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley o de decreto fuere sólo desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poderse alterar en manera al-

vaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley o de decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo deberá ser devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por dos tercios de los votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si fuere aprobado por ésta, por la misma mayoría de dos tercios de los votos, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Si no fuere aprobado por las mayorías de dos terceras partes, se tendrá por reprobado.

Si el Ejecutivo no promulgare la ley dentro del término de quince días contados desde la fecha en que le fué remitida, el Congreso o la Diputación Permanente la promulgarán, incoando el juicio de responsabilidad contra el Presidente de la República, en sesión del Gran Jurado de la Cámara de Diputados. Si el Congreso estuviere en receso, la Diputación Permanente convocará a ambas Cámaras para conocer del juicio respectivo.

D. Si algún proyecto de ley o de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo des-

guna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión adiciones o reformas, todo el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no podrá volver a presentarse sino hasta las sesiones siguientes, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro, sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo o lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en

echó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A, pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley o de decreto fuere sólo desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no podrá volver a presentarse sino hasta las sesiones siguientes, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma

cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso General se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo, aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste prorrogue sus sesiones o ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado.

o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro, sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo o lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso General o alguna de sus Cámaras se reúna en sesiones extraordinarias, no podrá debatir ni resolver sobre objetos no expresados en la convocatoria, comprendiéndose en la prohibición, los asuntos que sean privativos de alguna de las Cámaras.

La reunión de una de éstas o del Congreso, no impedirá que la Diputación Permanente continúe en sus funciones.

El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste prorrogue sus sesiones o ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal, incorporándolos a la Nación.

II. Para erigir los Territorios en Estados, cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los exis-

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal, incorporándolos a la Nación.

II. Para erigir los Territorios en Estados, cuando tengan una población de ochenta mil habitantes.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:
1.º Que la fracción o fracciones

tentes, siendo necesario al efecto:

1.º Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

2.º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3.º Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.

4.º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5.º Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6.º Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7.º Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de

que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

2.º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3.º Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.

4.º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5.º Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6.º Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7.º Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados.

Para formar un Estado de dos o más de los existentes mediante los trámites y condiciones prescritas para formar nuevos Estados, dentro de los límites de los existentes, en la inteligencia de que deberán ratificar dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados, cuando no hayan consentido las de los Estados que se trata de unificar.

IV. Para arreglar definitivamente

los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios.

VII. Para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas.

X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y de comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación; señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. (Derogada.)

XIII. (Derogada.)

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso, para dictar leyes, según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. (Derogada.)

XVII. (Derogada.)

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión y para reglamentar su organización y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reser-

los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios, pudiendo dar al Congreso, a una de sus Cámaras o a la Diputación Permanente, las facultades que estime convenientes, respecto del mismo Distrito y Territorios.

VII. Para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, sin poder gravar los actos oficiales de los Estados.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstito sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas.

X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y de comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación; señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. (Derogada.)

XIII. (Derogada.)

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso, para dictar leyes, según las cuales deban declararse buenas o

vándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. (Derogada.)

XXI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para definir, determinar cuáles son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas a que deben sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXVI. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad.

XXVII. Para prorrogar por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIX. Para expedir la ley orgánica de la Contaduría mayor.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades, antecedentes y todas las otras con-

malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. (Derogada.)

XVII. (Derogada.)

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión y para reglamentar su organización y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservándose a los Estados la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. (Derogada.)

XXI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

XXII. Para dictar exclusivamente leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para definir, determinar cuáles son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas.

XXIII. Para establecer exclusivamente casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar exclusivamente las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XXV. Para conceder exclusivamente amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXVI. Para conceder premios o recompensas con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los presentes en cada Cámara.

XXVII. Para prorrogar el primer período de sus sesiones ordinarias hasta el día 15 de enero del año siguiente y hasta el día último de junio las del segundo período.

cedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones y licencias del Presidente y del Vicepresidente de la República, y sobre las renunciaciones de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

III. Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

IV. Nombrar a los jefes y demás empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitución.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, e iniciar las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrir aquél.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIX. Para expedir la ley orgánica de la Contaduría mayor.

XXX. Para aprobar las leyes de ingresos y de egresos y sus modificaciones.

XXXI. Para dictar medidas conducentes al desarrollo del comercio, industria, agricultura, minería, ciencias y artes.

XXXII. Para expedir las leyes relativas a matrimonio y divorcio.

XXXIII. Para ratificar exclusivamente el acto por el que el Ejecutivo haya dispuesto de sumas cuyo gasto no estuviese amparado por la ley de egresos. Si la ratificación se negare, se incoará el juicio de responsabilidad, contra el Presidente de la República y el Secretario de Estado que hubiera firmado la orden.

XXXIV. Para dar exclusivamente reglas para el uso, aplicación y enajenación de los bienes de la Federación, y aprobar, cuando la ley lo exija, los actos del Ejecutivo respecto de ellos.

XXXV. Para dar exclusivamente las leyes aplicables en recintos militares, y en las posesiones federales, aunque estén en territorios de los Estados.

XXXVI. Para decretar exposiciones y convocar a congresos políticos, económicos, industriales, de educación y demás de interés general, y aceptar las convocatorias que se hagan por gobiernos extranjeros.

XXXVII. Para ordenar el envío de tropas a los lugares en que haya trastornos locales o que amenace haberlos.

XXXVIII. Para establecer reglas de derecho internacional, privado y público.

de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes, en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes Constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado, y en sus recesos, con la de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiera.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurran con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso, el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución general de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia, conforme al artículo 105 de la Constitución.

C. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.

XXXIX. Para organizar exclusivamente los Estados rebeldes que hayan sido pacificados, dando facultades para nombrar empleados y funcionarios y para convocar a elecciones locales, pudiendo declarar incapaces, por el tiempo que señale para ser electos o desempeñar funciones públicas, a los que hayan desempeñado comisiones o empleos en el gobierno rebelde, o que lo hubieren reconocido.

XLI. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.

XLII. Para auxiliar a los Estados en obras de beneficencia, instrucción pública y mejoras materiales.

XLIII. Para dictar leyes sobre salubridad pública y autorizar la intervención de la autoridad federal.

XLIV. Para declarar el estado de guerra y de sitio, con especificación de los lugares, y aprobar o modificar las declaraciones hechas por el Presidente de la República o jefe militar en su caso.

XLV. Para dar reglas de aplicación en los conflictos entre leyes locales.

XLVI. Para dar reglas sobre internación de extranjeros que estén en las fronteras y sobre prohibición de compra y venta de armas, municiones, equipos y artículos de guerra destinados a la exportación para un país vecino.

XLVII. Para ejercer todas las facultades que le otorgan otros artículos constitucionales.

XLVIII. Para expedir todas las leyes que tengan por objeto hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las que esta Constitución concede a los Poderes de la Unión.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto a la elección

III. Nombrar los empleados de su Secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatorias para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

de Presidente de la República y de Senadores por el Distrito Federal y por los Territorios.

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones y licencias del Presidente de la República, y sobre las renunciaciones de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

III. Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

IV. Nombrar a los jefes y demás empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitución.

VI. Aprobar las cuentas que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e iniciar las reformas a la ley de ingresos. Las leyes de ingresos y egresos regirán mientras no sean modificadas por el Congreso, con excepción de las que expresan tiempo de duración.

VII. Aprobar los tratados ratificados por el Senado, cuando entrañen el ejercicio de facultades que corresponden al Congreso.

VIII. Ejercer las facultades que con carácter de privativas, le concedan las leyes en lo relativo al Distrito Federal y Territorios.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

II. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de

otra potencia por más de un mes, en aguas de la República.

III. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria.

IV. Declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes Constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado o que deban desaparecer conforme a la ley, que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional quien deberá convocar a elecciones conforme a la ley del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado, y en receso del Congreso, con el de la Comisión Permanente. El gobernador provisional no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él *expirará, ni nombrado* por la Legislatura del mismo en el caso de que la constitución local prescriba este sistema de nombramiento. Al nombrarse gobernador provisional se nombrará un suplente que ejercerá en las faltas absolutas o temporales de aquél. El nombrado gobernador suplente, estará sujeto a la ratificación lo mismo que el propietario, y tendrá el mismo impedimento para ser gobernador constitucional.

V. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurran con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso, el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución general de la República y a la del Estado.

VI. Erigirse en jurado de sen-

fencia, conforme al artículo 105 de la Constitución.

VII. Aprobar los tratados o convenciones que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras, cuando ellos no contengan obligación de hacer algún pago ni entrañen reformas o adición a la Constitución. El Senado podrá proponer modificaciones al tratado o convención. Si éstas fueren aceptadas por la nación contratante, se remitirá de nuevo al Senado el tratado o convención para su ratificación. Si no fueren aceptadas, y el Ejecutivo creyere conveniente la ratificación sin ellas del tratado o convención, lo remitirá al Senado, para que, considerándolo de nuevo, le conceda o niegue la ratificación, sin proponer cambio alguno.

Si el tratado o convención estipulare el pago de suma alguna, aprobado que sea por el Senado, se remitirá a la Cámara de Diputados para que dé o niegue su aprobación al pago pactado. Si se negare la aprobación, el tratado o convención se tendrá por reprobado. Si fuere aprobado, se pasará al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Si alguna cláusula del tratado o convención exigiere reforma o adición a la Constitución, se someterá la cláusula relativa, aprobada que sea por el Congreso, a las reglas sobre reforma o adición de la Constitución.

El Senado no podrá proponer modificación alguna, cuando la Cámara de Diputados o las Legislaturas tengan que dar su aprobación.

Los tratados o convenciones aprobadas que por dos terceras partes de los votos de los senadores presentes se califiquen de secretos, no se publicarán hasta que deban ejecutarse. Si el tratado o convención calificado de secreto, exigiere la aprobación de la Cámara de Dipu-

tados, se remitirá a ésta cuando el Senado lo acuerde. Si la Cámara de Diputados lo aprobare, se promulgará.

VIII. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado o cuando un partido organizado conforme a la ley alegue la ilegalidad constitucional de los miembros de un poder, o en el caso de que pretendan funcionar dos autoridades que se excluyan.

IX. Resolver si son de subsistir las disposiciones de los Estados referentes a extranjeros.

X. Ejercer las funciones que le atribuya la ley respecto del Distrito Federal y Territorios.

C. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y el Ejecutivo de la Unión por escrito o por medio de comisiones de su seno. El Ejecutivo podrá informar verbalmente por conducto del Secretario de Estado que señale, si aceptare la invitación de alguna de las Cámaras, o si espontáneamente lo estimare conveniente.

III. Nombrar los empleados de su Secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

V. Nombrar comisiones de su seno que visiten las oficinas federales que se expresen, con facultad de examinar papeles, existencias, libros y cuanto estimen importante, sin más reserva que los asuntos secretos diplomáticos.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nom-

Art. 73. Durante los recesos del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nom-

brados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la Comisión Permanente, sin perjuicio de las demás que le confiere esta Constitución, son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72, fracción XX.

II. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara, a sesiones extraordinarias, siendo necesario, en ambos casos, el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos a que se refiere el artículo 85, fracción III.

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República y a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que la Legislatura que sigue tenga desde luego en qué ocuparse.

brados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones. Si pasada una hora de la que fija el reglamento para comenzar la sesión, no hubiere quórum, los presentes harán el nombramiento.

Art. 74. Las atribuciones de la Comisión Permanente, sin perjuicio de las demás que le confiere esta Constitución, son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72, fracción XX.

II. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara, a sesiones extraordinarias, siendo necesario, en ambos casos, el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Podrá con los mismos requisitos ampliar la convocatoria cuantas veces lo estime conveniente.

III. Aprobar en su caso los nombramientos a que se refiere el artículo 85, fracción III.

IV. Recibir la protesta al Presidente de la República y a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución.

V. Ejercer, respecto del Distrito Federal y Territorios, las funciones que le señalen las leyes.

Art. 76. La elección de Presidente será hecha en un solo acto por mayoría absoluta de los votos de los diputados, senadores y representantes de legislaturas que se reúnan en asamblea para el efecto.

Las Legislaturas de los Estados, en la forma que determinen sus leyes, nombrarán para este acto cuatro representantes propietarios y cuatro suplentes, nombrando dos cada cámara local, expidiéndoles sus credenciales respectivas.

Para que la asamblea electoral pueda funcionar, se necesita la presencia de la mayoría del número total de sus miembros, sin distinción entre diputados, senadores y representantes de Legislaturas.

A los quince días de verificarse el hecho que motive la elección de Presidente, si no fuere la expiración de su período, sin necesidad de convocatoria, se reunirán a las tres de la tarde los miembros de la Asamblea, en la Cámara de Diputados o en el lugar que haya designado la ley, bajo la presidencia del Presidente de la Suprema Corte, quien no tendrá voto; serán secretarios los de la Cámara de Diputados, y en receso de ésta, los de la Diputación permanente. El término de quince días contados para la primera reunión, se contará desde el día siguiente a aquel en que se produjo la causa de la nueva elección de Presidente, sin excluir los días festivos.

Los representantes de las Legislaturas presentarán desde luego sus credenciales al Presidente de la Asamblea, quien nombrará tres comisiones de tres miembros cada una para que dictaminen sobre ellas.

Reunido el quórum se dará lectura a los dictámenes de las comisiones sobre las credenciales de representantes de Legislaturas y a mayoría de votos se calificará la legitimidad de ellas. En seguida, todos los miembros de la Asamblea protestarán guardar la Constitución con sus adiciones y reformas, y la de no someterse a voto alguno imperativo de sus electores, ni de las Legislaturas, después de lo cual se declarará instalada la Asamblea. En las faltas del Presidente de la Suprema Corte, presidirá quien lo substituya en ese tribunal.

Instalada la Asamblea, se presentarán por escrito las candidaturas para Presidente de la República, ad-

mitiendo sólo las que estén suscritas por cincuenta o más de los miembros de la Asamblea. Ninguno de éstos podrá suscribir más de una candidatura. Concluida la presentación de candidaturas, se preguntará si hay más candidaturas que presentar; si nadie contestare, se leerán las candidaturas presentadas, con expresión de los signatarios, y se dará cuenta de la lista de candidatos por orden alfabético de apellidos, y si nadie reclamare la falta de algún candidato, se declarará cerrado el período de presentación de candidaturas, no pudiendo presentarse nuevas sino en el caso de falta de aprobación de todas.

En seguida se procederá a discutir cada candidato, según el orden de la lista, pudiendo hablar tres miembros en pro y tres en contra, procediéndose después a la votación nominal. Luego que un candidato haya sido aprobado por la mayoría absoluta, se le declarará Presidente de la República, cesando toda discusión y votación respecto de los demás candidatos. Si no fuere aprobado ningún candidato, se podrán presentar en la sesión siguiente nuevas candidaturas, sólo bajo la firma de cien o más nombres, las que se discutirán y votarán como las primeras. Si todas fueren reprobadas, no se presentarán nuevas, salvo que lo permita la mayoría de la Asamblea, y comenzará de nuevo la discusión y votación de todos los candidatos presentados. Si ninguna de ellas fuere aprobada, se someterán a votación las dos candidaturas que hayan tenido mayor número de votos aprobatorios. Si hubiere más de dos que hayan tenido el mismo número de votos, entre ellas se hará la elección, a cuyo efecto cada miembro de la Asamblea precisará por quién vota. Los votos de las personas que se abstengan de votar, o que

voten por otros candidatos, se agregarán a los que en mayor número hayan votado por uno de los candidatos.

Si hubiera empate se repetirá la votación en la sesión siguiente, y si en ella no se obtiene mayoría, decidirá la votación el que ejerza en el acto de votar las funciones de Presidente de la Asamblea. Obtenida la mayoría, se sujetará a la aprobación de los presentes el siguiente decreto:

La Asamblea electoral de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Es Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el C... por el término de seis años contados desde esta fecha.”

Los debates y resoluciones de la asamblea se registrarán por el reglamento que esté vigente para el Congreso General, en todo lo aplicable, que no sea contrario a las siguientes reglas:

A. Los acuerdos del Presidente serán reclamables por cualquiera de los miembros, y quedarán en suspenso mientras la asamblea por mayoría de votos no los apruebe, salvo el caso de expulsión. El acuerdo del Presidente que ordene ésta, no podrá ser reclamado antes de que esté ejecutado.

B. El Presidente acordará la expulsión del miembro o miembros de la asamblea, en los casos de que desobedezcan un acuerdo del Presidente no reclamado, de que interrumpen por dos veces a un orador en una sesión, de que hagan uso de la palabra a pesar de que el Presidente se las haya negado, de que por ruido o voces altas impidan que se escuche a un orador o a los secretarios, de que promuevan escándalo, de que profieran insultos contra el Presidente de la Asamblea o alguno de sus miembros, salvo el caso de que se refieran hechos históricos

pertinentes o que se examine la conducta de algún candidato; de que impidan oír los votos dados por los miembros; de que impidieren o estorbaren la ejecución del acuerdo de expulsión; de que se ausenten del salón de sesiones después de que el Presidente les prevenga que no deben salir, y en general de que impidan el orden.

C. Reclamado el acuerdo de expulsión, que se habrá hecho efectiva, la asamblea podrá reprobalo por el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes.

D. No se levantará la sesión sin que previamente se haya anunciado que va a levantarse y que haya sido interrogada la asamblea si se reclama el trámite.

E. Los suplentes de los miembros propietarios ausentes o que hayan sido expulsados, se presentarán sin necesidad de ser llamados; pero sólo por acuerdo del Presidente podrán entrar al salón de sesiones, una vez instalada la asamblea.

F. Los suplentes de un miembro expulsado podrán presentarse mientras el acuerdo de expulsión no haya sido revocado.

G. Ningún miembro de la asamblea podrá hacer moción alguna de orden sin estar apoyado a lo menos por veinte miembros de la asamblea que se pongan en pie.

H. Fuera del salón de sesiones habrá una fuerza de policía a las órdenes exclusivas del Presidente, la que no podrá entrar al salón de sesiones sino por orden del mismo Presidente, ni hacer uso de la fuerza sino cuando el Presidente lo acuerde.

Cuando estuviere para concluir el período presidencial, se reunirá la asamblea electoral, sin necesidad de convocatoria, en el mismo día del mes anterior a aquél en que termine el período del Ejecutivo Federal,

para elegir nuevo Presidente, observándose todo lo prescrito anteriormente. El decreto sobre elección expresará que el término de seis años se contará desde el día en que expire el término del Presidente en funciones.

El Presidente de la República ejercerá su encargo seis años, contados desde el día en que termine el período del Presidente que cese, o desde su elección, si el motivo del nombramiento no fuere la extinción del período presidencial. Los seis años terminarán a las doce del día de igual fecha del mes en que comience el período el Presidente. Si esta fecha fuere el último día del mes de febrero de un año bisiesto, sus funciones terminarán la víspera a la misma hora.

Art. 77. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

Art. 77. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico, residir en el país al tiempo de verificarse la elección, y no haberse levantado en armas contra un gobierno legítimo o que él mismo hubiere reconocido.

Art. 79. Los electores que designen al Presidente de la República elegirán también, el mismo día y de igual modo, en calidad de Vicepresidente, a un ciudadano en quien concurren las condiciones que para el Presidente exige el artículo 77.

Art. 79. (Suprimido.) Se sustituye por el siguiente:

El Vicepresidente de la República será Presidente nato del Senado, con voz pero sin voto, a no ser en caso de empate. El Vicepresidente podrá, sin embargo, desempeñar algún cargo de nombramiento del Ejecutivo, y en este caso, lo mismo que en sus otras faltas, será substituído en la Presidencia del Senado de la manera que disponga la ley respectiva.

El Presidente de la República protestará ante la Cámara de Diputados y en su receso ante la Diputación Permanente, en los siguientes términos: (Los de la Constitución.)

Suprimida en la segunda parte del artículo 80, la mención de Vicepresidente; suprimido el artículo 81 y suprimida la mención de Vicepresidente en el artículo 82, y párrafo relativo a Vicepresidente de la República.

Art. 30. El Presidente de la República no puede ser reelecto. Al separarse de su cargo, fenecido el término, gozará, como pensión vitalicia, de una renta igual a la mitad del sueldo de que disfrutó el último día de su cargo. Esa pensión la perderá por el hecho de tomar parte en sedición o en motín, o de sentencia condenatoria por algún delito.

El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso de la Cámara de Diputados.

Art. 31. Si al comenzar un período no se presentaren ni el Presidente ni el Vicepresidente electos, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1.º de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluido, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere o estuviere impedido, uno de los demás Secretarios, siguiendo el orden de la ley que establezca su número.

De la misma manera se procederá cuando, en caso de falta absoluta o temporal del Presidente no se presentare el Vicepresidente, cuando a éste se le conceda licencia para separarse de las funciones, si las estuviere desempeñando, y si en el curso de un período ocurriere la falta absoluta de ambos funcionarios.

En caso de falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente, el Congreso de la Unión, o en su receso la Comisión Permanente, convocará desde luego a elecciones extraordinarias.

Cuando la falta de uno y otro funcionario tuviere lugar en el último año del período constitucional, no se hará tal convocatoria, sino que el Secretario que desempeñe el

Art. 31. Mientras el Presidente de la República no tome posesión de su encargo, y en sus faltas absolutas o temporales, entrará al desempeño del poder interino Ejecutivo, el Consejo de Ministros, bajo la presidencia de uno de los Secretarios de Estado, en el orden de la ley que establezca su número.

El Consejo de Ministros no podrá actuar sin la presencia a lo menos de cinco Secretarios de Estado. Las resoluciones se tomarán a mayoría de votos, teniendo cada Secretario de Estado un voto. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad. Será Secretario del Consejo de Ministros alguno de los Subsecretarios, en el orden de la ley que establezca el número de Secretarías de Estado.

El Consejo de Ministros publicará las leyes en esta forma:

“El Consejo de Ministros de los Estados Unidos Mexicanos, depositario interino del Poder Ejecutivo, a sus habitantes, sabed: Que el Congreso de la Unión (o la Asamblea electoral, o la Cámara de Diputados, o la Cámara de Senadores o la Diputación Permanente) ha tenido a bien decretar lo que sigue:

(Aquí la ley o decreto.)

Por tanto, mando se imprima, se

Poder Ejecutivo, seguirá encargado de él hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, o de quien deba substituirlo conforme a los preceptos anteriores.

Los ciudadanos designados en las elecciones extraordinarias, tomarán posesión de sus cargos luego que se haga la declaración correspondiente, y los desempeñarán por el tiempo que falte para la expiración del período constitucional.

Cuando uno de los Secretarios del Despacho deba encargarse del Poder Ejecutivo, lo desempeñará sin necesidad de protesta, entretanto la otorga.

Art. 83. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma, las demás que de aquéllas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión."

El Vicepresidente de la República protestará en la misma sesión, en términos semejantes, desempeñar la Vicepresidencia, y en su caso, la Presidencia de la República; pero si estuviere impedido para hacer la protesta en esa sesión, la hará en otra.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho;

publicar y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión. En México, a... (la fecha). Firma del Presidente del Consejo de Ministros y del Secretario del Consejo de Ministros."

Art. 83. (Se suprime el párrafo relativo al Vicepresidente.)

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, algunas de las Cámaras en ejercicio de sus facultades privativas, la Diputación Permanente o la Asamblea Electoral, proveyendo en la es-

remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Congreso, y en sus recesos, de la Diputación Permanente.

IV. Nombrar, con aprobación del Congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de Hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo a las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y de tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción XX del artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometidos a la ratificación del Congreso Federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Diputación Permanente.

XIII. Facilitar al poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puer-

fera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho; remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación de la Cámara de Senadores, y en sus recesos, de la Diputación Permanente.

IV. Nombrar, con aprobación de la Cámara de Senadores, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de Hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo a las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación, estando obligados ejército y armada a no obedecerlo cuando ordene o haya ordenado la disolución del Congreso, de una de sus Cámaras, de la Diputación Permanente o de la Suprema Corte de Justicia. El ejército y la armada tienen el deber de restituir al ejercicio de sus facultades al cuerpo que hubiere sido disuelto.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción XX del artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.

tos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

XV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

XVI. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo a la ley respectiva a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometidos a la ratificación de la Cámara de Senadores y a la aprobación de la de Diputados, según el caso.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Diputación Permanente, o a una de sus Cámaras.

XIII. Facilitar al poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

XV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales, exceptuándose los delitos oficiales.

XVI. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo a la ley respectiva a los descubridores, inventores, o perfeccionadores de algún ramo de industria.

El Presidente de la República dejará de serlo, sin necesidad de declaración alguna, si disuelve el Congreso, alguna de sus Cámaras, la Diputación Permanente o la Suprema Corte de Justicia; si reduce a prisión a diputados, senadores o magistrados de la Suprema Corte, impidiendo el funcionamiento del cuerpo a que pertenezcan; si sabedor de que se han verificado algunos de estos atentados, no ejercita sus facultades para ponerles término; si acepta algún plan revolucionario o se une al enemigo extranjero.

Realizado alguno de estos hechos, será obligación del ejército y de la armada ponerse al servicio de las instituciones y de la patria, a cuyo efecto el jefe de mayor graduación de los que acudan al cumplimiento

de ese deber, será el jefe del ejército restaurador. Si varios jefes de los que concurran tuvieren el mismo grado, será preferido el que primero lo haya obtenido. Si dos o más tuvieren la misma antigüedad, será preferido el que primero obtuvo el grado inmediato anterior, y si resultare igual antigüedad, se atenderá sucesivamente a la de los grados inmediatos anteriores. Los gobernadores de los Estados que hubieren protestado por acto oficial contra el acto del Presidente, se reunirán en el lugar que designen, y a pluralidad de votos designarán al Presidente interino, a cuyas órdenes se pondrá el ejército restaurador.

El Presidente interino tendrá todas las facultades necesarias para restaurar el orden. Restablecido éste, el Presidente interino nombrará gobernadores para los Estados que no lo tengan, conforme a sus leyes, y se procederá a las elecciones locales en los Estados que no tuvieren poder legislativo o ejecutivo, las que se verificarán a la mayor brevedad. Reconstituídos los Estados, se procederá a la elección de diputados y senadores al Congreso General, si hubiere expirado el término de sus funciones, o a la elección de los senadores que deban substituir a los cesantes, si aún estuvieren algunos en su período legal. Si la restauración se verificare cuando existiere legalmente un Congreso, éste será restaurado desde luego.

Establecido el Congreso, se procederá a elegir el Presidente de la República, conforme al artículo 76 de esta Constitución, no pudiendo ser electo el Presidente interino. Electo el Presidente y separado el Presidente interino, el Congreso decretará las recompensas que deban darse, al Presidente interino y al jefe

Art. 86. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los Secretarios del Despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

del ejército restaurador, si éste hubiere llenado sus deberes, entre los que figurará la aplicación de una suma de dinero, la que no será remunerable.

Art. 86. Para ser Secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde, o por el Subsecretario respectivo. Sin este requisito no serán obedecidos.

Los acuerdos del Presidente disponiendo de sumas que no estén amparadas por ley alguna, deberán llevar además la firma del Presidente, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno.

Art. 89. (Suprimido.)

Art. 92. Los Magistrados de la Suprema Corte serán nombrados por el Presidente de la República, y su nombramiento será ratificado por el Senado. Durarán en sus funciones diez años contados desde el día en que fuere ratificado su nombramiento. Terminado su período no podrán ser nuevamente nombrados. Gozarán al terminar sus funciones, de pensión vitalicia, igual a la mitad del sueldo de que hubieren disfrutado el último día de sus funciones, y perderán el derecho a dicha pensión por el solo hecho de que acepten un empleo, cargo o comisión de la Federación o de los Estados, o porque disfruten de beneficio alguno de la una o de los otros.

En caso de falta temporal de los magistrados, serán nombrados como éstos, suplentes que funcionarán por todo el tiempo que dure la falta temporal. En caso de falta absoluta o temporal de los suplentes, se nombrarán de nuevo. Si por cualquier motivo la Suprema Corte no pudiere funcionar por falta de Magistrados, se nombrarán suplentes para integrar el quorum, los que cesarán tan pronto como no sean necesarios.

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación Permanente, en la forma siguiente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de ésta, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Art. 97. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particu-

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestarán ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación Permanente, en la forma siguiente: “¿Protestáis desempeñar imparcialmente el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la Constitución y demás leyes obligatorias, sin tomar en cuenta la conveniencia política de vuestras resoluciones?”

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por la Cámara de Diputados, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de ésta, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Los Magistrados de la Suprema Corte, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, no pueden desempeñar comisión o empleo del Ejecutivo Federal o de los Estados, ni percibir valor alguno de la Nación o de los Estados, fuera de sus emolumentos como jueces o magistrados, ni recibir don alguno o servicio gratuito de empresas o compañías.

Art. 97. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particu-

lares, pues entonces son competentes para conocer los tribunales y jueces locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De todas aquellas en que la Federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

lares, pues entonces son competentes para conocer los tribunales y jueces locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

VIII. De los conflictos que surjan:

A. Entre el poder Ejecutivo de la Unión y el Congreso General, o alguna de sus Cámaras, la Diputación Permanente o la Asamblea electoral.

B. Entre el Poder Ejecutivo de la Unión y alguno de los poderes de los Estados, entre los poderes de los Estados o de sus Cámaras, o de funcionarios del mismo poder judicial que no esté resuelto por las leyes del Estado.

C. Entre el Poder Ejecutivo o el Congreso o alguna de sus Cámaras, o la Diputación Permanente, o la Asamblea General, y los jueces de Distrito, o Magistrados de Circuito de la Federación.

D. Entre los Estados.

Art. 98. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

En los casos de conflicto a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, la Suprema Corte de

Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al

Justicia, en tribunal pleno, los resolverá a petición de una de las autoridades en conflicto, la que al quejarse establecerá el hecho y fijará el precepto legal violado en su concepto. La Suprema Corte, previa audiencia de la otra parte, examinará si el precepto citado es el aplicable, y en caso de que así lo estimare, resolverá si el hecho de la queja está probado, y en caso afirmativo, si es o no contrario al precepto que se invoca como violado.

La Suprema Corte resolverá cuál de las decisiones en conflicto deba ejecutarse.

Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, incluso el Congreso de la Unión, alguna de sus Cámaras, la Diputación Permanente y el Presidente de la República. (Las fracciones restantes lo mismo que en la Constitución.)

No se dará curso a controversia alguna contra resoluciones pronunciadas en una controversia.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El acusador o denunciante será considerado como parte.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, incluso la de exacta aplicación de ley, podrá

litigio, y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pudiera ser la revocación.

Art. 103. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados son responsables por la infracción de la Constitución y leyes federales. El Presidente y el Vicepresidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser acusados por traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución.

promoverse la controversia o las de que se produzca el acto que se estima violatorio.

La ley fijará el término dentro del cual debe iniciarse la controversia.

Art. 103. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos, faltas u omisiones que cometan durante el ejercicio de su encargo. Los gobernadores de los Estados son responsables por infracción de la Constitución, de las leyes federales, y por desobediencia a las ejecutorias del poder judicial federal. El Presidente, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado:

I. Por traición a la patria.

II. Por violación de la Constitución y leyes federales, en puntos de importancia.

III. Por desobediencia a ejecutorias del poder judicial federal.

IV. Por no publicar las leyes o decretos del Congreso de la Unión, de alguna de sus Cámaras, de la Diputación Permanente o de la asamblea electoral.

V. Por haber declarado por sí, el estado de guerra o sitio sin causas bastantes.

VI. Por no respetar el fuero constitucional de los altos funcionarios de la Federación, o por no haberlos puesto en libertad tan pronto como supo el atentado.

VII. Por haber aprehendido al gobernador de un Estado, o a los miembros de las Legislaturas o Magistrados de su Tribunal, sin orden de la autoridad competente. En la misma responsabilidad incurrirá si no pone término al atentado tan pronto como lo sepa.

VIII. Por la permanencia de tropas federales con uniforme o en tra-

je de paisano, a menos de un kilómetro de distancia de los lugares en que se verifiquen las elecciones locales o federales, salvo el caso de que sus órdenes no hubieren sido cumplidas y hubiere separado del mando a los desobedientes y consignádoles a la autoridad competente, sin que pueda servir de exculpante la necesidad de conservar el orden.

La ley electoral determinará la forma y lugar en que votarán los miembros del ejército y de la armada.

IX. Por haber hecho producir efectos a algún acto suyo, que deba ser ratificado, antes de que lo fuere.

X. Por haber estorbado las funciones de los poderes federales o locales sin causa legal, o no haber hecho cesar el atentado tan pronto como lo supo, si fuere cometido por individuos del ejército.

XI. Por haber acordado gastos no autorizados por las leyes de egresos siempre que se reúnan las dos circunstancias de que no haya dado aviso desde luego a la Cámara de Diputados o a la Diputación Permanente, en receso del Congreso, y que éste no hubiere aprobado el acuerdo presidencial.

XII. Por delitos graves del orden común.

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación y los gobernadores de los Estados, cuando no ejerzan su cargo; pero volverán al goce de él, al entrar a sus funciones.

Art. 104. El fuero constitucional consiste en que ninguno de los funcionarios que lo disfrutan, sin distinción entre delito común y oficial, pueda ser separado de las funciones que ejerza antes de que la Cámara de Diputados haya declarado por dos terceras partes de sus votos, que ha lugar a proceder, y que

Art. 104. Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en Gran Jurado, declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, se-

parado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de Diputados como jurado de acusación, y la de Senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Cámara de Senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia, y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que

la Cámara de Senadores haya pronunciado por dos terceras partes de sus votos la remoción del acusado.

Art. 105. La acusación se presentará a la Cámara de Diputados, la que conforme a la ley relativa instruirá el proceso, y declarará si ha lugar a proceder contra el acusado. Si resolviere que no ha lugar, se archivará la causa.

Si declarase que ha lugar, nombrará una comisión de cinco diputados, a la que se agregarán los acusadores para que sostenga la acusación ante la Cámara de Senadores, sin que el acusado quede suspendido. Las resoluciones de la Cámara de Diputados deberán ser dictadas por dos terceras partes de los miembros presentes.

En caso de declaración de que ha lugar a proceder, se remitirá la causa a la Cámara de Senadores, para que previos los trámites de la ley respectiva, pronuncie sentencia de remoción del acusado, sin aplicarse otra pena.

La Cámara de Senadores estará presidida durante el juicio, por el Presidente de la Suprema Corte, y, en su defecto, por el que desempeñe sus funciones en ese alto tribunal.

Pronunciada la remoción, se mandará la causa al tribunal competente, el que juzgará sin tener en cuenta las resoluciones de las Cámaras, y sin poder revocar la remoción.

Si durante el proceso cesare el acusado en las funciones con cuyo motivo goza del fuero constitucional, se pondrá término a todos los procedimientos parlamentarios y se remitirá la causa al juez competente para que la prosiga y termine.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse en el período que el fun-

el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 109. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular. El período para el cargo de gobernador no podrá exceder de seis años. Son aplicables a los gobernadores de los Estados y a los funcionarios que los substituyan, las prohibiciones que para el Presidente, el Vicepresidente y el Presidente interino de la República establece respectivamente el artículo 78.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalición, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a nin-

cionario ejerza su encargo, y tres años después.

Art. 109. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y establecerán en sus constituciones la no reelección de sus gobernadores y el sistema bicammarista.

Art. 110. Los Estados, los Territorios y el Distrito Federal pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión. Pueden celebrar entre sí, sin necesidad de aprobación del Congreso, convenciones sobre sus intereses comunes y fijar reglas obligatorias para sus intereses públicos, siempre que los objetos de esos convenios estén dentro de su competencia y que no sean de materia política.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningún caso:

guna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. Emitir títulos de Deuda Pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos extranjeros, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

Igual a como está en el texto vigente de la Constitución.

IX. Dictar leyes respecto de actos que no se verifiquen en su territorio.

X. Ejercer las facultades que les están prohibidas por esta Constitución; las que están dadas con carácter exclusivo o privativo a la Federación, y las que, si fueren ejercidas por los Estados, serían contradictorias a los términos en que han sido concedidas a la Federación.

XI. Gravar las propiedades o funciones federales, ni estorbar éstas en manera alguna, aun cuando tengan apoyo en alguna ley local; dejar de cumplir las ejecutorias de los tribunales federales, violar esta Constitución, los tratados o leyes de la Federación, las resoluciones del Congreso, de las Cámaras, de la Dipu-

tación Permanente o de la Asamblea electoral.

XII. Separarse de la Unión, reasumir su soberanía, o declararse neutrales.

XIII. Suspender las garantías individuales, declarar el estado de guerra o de sitio, o suspender el juicio de amparo.

XIV. Expulsar a alguno del territorio del Estado o del nacional.

Las leyes o disposiciones generales que den los gobiernos de los Estados, con efecto sobre extranjeros, podrán ser suspendidas por el Presidente de la República, mientras el Senado no declara si deben subsistir. El Ejecutivo Federal, inmediatamente que participe la suspensión antedicha al Gobernador del Estado respectivo, lo pondrá en conocimiento de la Cámara de Senadores o de la Diputación Permanente, si el Congreso estuviere en receso. La Cámara de Senadores pedirá informe al gobernador del Estado respectivo, mandándole copia del oficio del Poder Ejecutivo. El Senado, oyendo en debate público a la persona que nombre el gobernador para defender el acto suspenso, resolverá por mayoría de votos si debe subsistir la disposición reclamada. El Senado fundará su resolución en la Constitución, tratados y leyes federales, y si con estos elementos no se pudiese resolver el punto al debate, podrá inspirarse en la conveniencia nacional. Si el Senado resolviere que no es de subsistir la suspensión reclamada, quedará levantada y el Estado en libertad para mantener o derogar el acto objetado. Si la resolución fuere que no es de subsistir dicha disposición, se remitirá copia certificada del acta relativa al gobernador del Estado, publicándose en el periódico oficial de la Federación. Todas las autoridades del Estado quedarán obligadas a no eje-

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasión o de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos, darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 116. Los poderes de la Unión tienen el derecho de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de suble-

cutar la disposición declarada insubistente, bajo las penas de desobediencia a la autoridad federal.

Si alguna autoridad judicial o administrativa de un Estado, incoare procedimiento contra un extranjero por actos de éste ejecutados en obediencia de su gobierno, o que por cualquier otro motivo fueren elementos de una cuestión internacional, el Ejecutivo Federal hará saber esta circunstancia al gobernador y al Juez de Distrito respectivo, para que la autoridad federal se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones. El cobro de estos impuestos, sin el consentimiento previo del Congreso, hace civil y penalmente responsable al empleado o funcionario que exija su pago.

(Las fracciones II y III quedan igual a como están en el texto vigente.)

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales. Estas comenzarán a ser obligatorias el día que ellas fijen. En caso de que no lo expresen, comenzarán a regir sin distinción de lugares, al mes siguiente al de su completa publicación en el periódico oficial de la Federación, en el mismo día del mes en que la publicación hubiere terminado. Si ésta hubiere terminado el último día de febrero de un año bisiesto, comenzará a regir desde el día siguiente a esa fecha.

Art. 116. Los poderes Legislativo y Ejecutivo tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior.

vacación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados

Art. 118. Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningún pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

En caso de sublevación o trastorno interior con carácter exclusivamente local, les prestará igual protección a los poderes constituidos, siempre que fueren excitados por el Ejecutivo del Estado, su Legislatura o su Diputación Permanente. Si el motivo de la sublevación o trastorno local fuere un conflicto entre los poderes del Estado, a petición de cualquiera de éstos, la fuerza federal restablecerá la tranquilidad, reconociendo las autoridades de hecho, mientras resuelve la Cámara de Senadores la cuestión política.

Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, las que podrán delegarlas a sus mandatarios o conservarlas en reserva sin ejecutarlas.

Art. 118. Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

No podrán desempeñarse, por ninguno simultáneamente, empleo o función federal y de algún Estado. Los funcionarios o empleados de algún poder federal, no podrán desempeñar empleo ni funciones de otro poder de la Federación.

Art. 119. Ningún pago podrá hacerse, que no esté autorizado por una ley vigente.

En casos urgentes, el Presidente de la República podrá ordenar bajo su firma un egreso no autorizado por la ley respectiva, debiendo dar aviso de tal orden dentro de ocho días de dictada a la Cámara de Diputados, o a la Diputación Permanente en caso de receso del Congreso. La falta de aviso lo constituye responsable así como al Secretario de Estado que firmó la orden.

Sólo agentes o empleados civiles

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanan.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

podrán hacer los gastos y distribución de sumas que señale el presupuesto.

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya, no podrá tener efecto en favor del Presidente de la República, de los Secretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte, diputados ni senadores en funciones al aprobarse la ley, sino en el caso de que fuere aprobada por dos terceras partes de los diputados y senadores. Si fuere aprobada por simple mayoría, sólo producirá efectos cuando haya cambiado el personal. Las compensaciones a diputados y senadores se cubrirán en proporción con su asistencia a sus respectivas Cámaras.

Art. 121. Todo funcionario público, antes de tomar posesión de su encargo, prestará protesta de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen. En todo caso que fuere urgente la toma de posesión y que la prestación de la protesta obligare a demora, la falta de ella no impedirá la toma de posesión.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas, almacenes y lugares que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que estableciere para la estación de las tropas.

Art. 126. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Art. 127. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Art. 126. En los casos de jurisdicción concurrente de la Federación y de los Estados, tendrá preferencia la jurisdicción federal, y sus decisiones deberán ejecutarse antes que las de los Estados, si no fueren contradictorias. Si lo fueren, quedarán sin efecto las disposiciones del Estado luego que deban ejecutarse las de la Federación.

Todas las autoridades de cada Estado, estarán sujetas a las siguientes leyes: esta Constitución, los tratados, las leyes federales, la constitución del propio Estado y sus leyes locales. En caso de conflicto entre estas leyes, se observarán las de carácter superior, expresado en el orden que este artículo fija, sin atender a las prescripciones de la ley de orden inferior.

Art. 127. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Para la formación de nuevos Estados, o supresión de algunos, se observarán las prescripciones del artículo 72.

Biblioteca

Cristina Salmerón de Ferrero

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en diciembre de 2005 en los talleres de XXXXX XXXX S.A. de C.V. Naranjo núm. 96-BIS, Col. Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06400, México, D.F. Se utilizaron tipos Times New Roman en 8, 9, 10 y 18 puntos. La edición consta de 4,000 ejemplares impresos en papel cultural de 90 grs.

La digitalización de esta obra estuvo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.